

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**FIJACIÓN EN LISTA DE EXCEPCIONES, PROPUESTAS POR EL Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, apoderado del DEIP DE BARRANQUILLA**  
(ART. 175 PARÁGRAFO 2º C.P.C.A.)

**FECHA DE FIJACIÓN: 8 DE MARZO DE 2021**

<b>RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
<b>08001-33-33-008-2020-00082-00</b>	REPARACION DIRECTA	MARCO TULIO DIAZ DIAZ	DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	<b>INICIO:</b> 9 DE MARZO DEL 2021 <b>TERMINA:</b> 11 DE MARZO DEL 2021	8:00 A.M.  5:00 P.M.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

**DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACION DEMANDA - JUZGADO OCTAVO (8)  
ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA - RAD: 2020-00082-00**

john loaiza <jok3125@yahoo.es>

Mar 01/12/2020 22:20

**Para:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** contestacionesdemandasbaq@gmail.com <contestacionesdemandasbaq@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (587 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA MARCO DIAZ PDF.pdf; PODER MARCO DIAZ.pdf;

**BUENOS DÍAS, ADJUNTO MEMORIAL DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACION  
DEMANDA - RAD: 2020-00082-00 - JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE  
BARRANQUILLA - MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRÉCTA  
DTE: MARCO TULIO DÍAZ DÍAZ  
DDO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA**



Señores:

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO Y CONTESTACION DEMANDA**

**RAD: 08-001-33-33-008-2020-00082-00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRÉCTA**

**DTE: MARCO TULIO DÍAZ DÍAZ**

**DDO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA**

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.271.429 expedida en la ciudad de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 216.603 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, actuando en calidad de Apoderado Judicial del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante poder otorgado en legal forma, con el respeto que me caracteriza en todas mis actuaciones, por medio del presente escrito acudo a su despacho para manifestarle que estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a Descorrer Traslado de **Contestación de la Demanda**, presentada por la señora **MARCO TULIO DÍAZ DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, en los siguientes términos:

#### **PRETENSIONES:**

Mediante el ejercicio del medio de control Reparación Directa, pretenden los demandantes se declare administrativamente responsable a la demandada de la totalidad de los daños antijurídicos, los perjuicios materiales, daño emergente por falla del servicio, al permitir que se utilizara como soporte de Matrícula Inicial de varios vehículos automotores de transporte de carga, el mismo CUPO, entre esos el tracto competente antes mencionada. Pretensiones a las cuales nos oponemos por carecer de sustento fáctico y legal al no existir responsabilidad del Distrito en los hechos expuestos por los actores, por lo que solicito se **Nieguen** las súplicas de la demanda.

#### **HECHOS:**

En cuanto a los hechos, corresponde al accionante probarlos pues le compete la carga de la prueba; en relación al tema sobre la carga de la prueba, la doctrina ha dicho que la misma consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al Magistrado como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, lo anterior indica que la necesidad de que aparezca probado determinado hecho, es deber de la parte que soporta la carga y en beneficio del mismo sujeto, cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, en el problema sub-lite la concesión del derecho deprecado dependerá exclusivamente de la probanza de los hechos por parte del demandante.

Consideramos que del recuento de los hechos plasmados son aseveraciones del accionante sin que nos consten, pero de los que se puede extractar, ya que al existir un marco normativo nacional competencia del Ministerio de Transporte que regula lo solicitado por el demandante y al demandado no tiene competencia; no se

demuestra una relación de causalidad que genere una vinculación del distrito en los hechos.

De los mismos hechos se evidencia claramente que **no nos constan las** circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que deberán ser probadas en el curso del proceso.

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA:**

En el asunto bajo estudio no se dan los requisitos estipulados para que se configure la responsabilidad objetiva extracontractual contra mi representada el Distrito de Barranquilla, como quiera que la actuación de la misma no genere un daño antijurídico, ni material e inmaterial, que aducen los actores; rompiéndose el nexo causal entre la acción y el supuesto daño padecido.

No existe prueba que permita establecer que la causa que originaron los hechos son producto de una falla del servicio, del Distrito de Barranquilla, muy por el contrario y así lo ha reconocido el actor en los hechos narrados, que expone dentro de la demanda, Sea lo primero decir, que para el mes de mayo de 2005, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1347 y la Resolución 1150, normas mediante las cuales reglamentó el ingreso de vehículos de carga, estableciendo la necesidad de presentar un documento denominado Certificado de Cumplimiento de Requisitos, el cual posteriormente podía ser suplido por un Certificado de Cumplimiento de Caucción, que era expedido por dicho ente en Bogotá y enviado al organismo de tránsito donde se realizaría la matrícula inicial del nuevo vehículo.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, probatorio y legal teniendo en cuenta que para la prosperidad de las acciones indemnizatorias tendientes a que se declare la responsabilidad del Estado por faltas o fallas en el servicio, se ha exigido por la jurisprudencia se den por demostrados tres elementos axiológicos a saber:

1. Una falta o falla del servicio de la administración.
2. Un daño. El que debe ser cierto, determinado o determinante.
3. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Para el caso que nos ocupa no les asiste razón a los demandantes ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende de unos supuestos hechos facticos que no tiene veracidad alguna por lo que no se dan los elementos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado que en este caso sería el elemento de la relación del nexo causal.

Con relación al nexo causal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder.

Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad.



NIT 890.102.018-1

La relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado.

Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad.

Se concluye con lo anterior que para el caso de marras, mi representada no tiene responsabilidad alguna con respecto a estos hechos deprecados ya que estos se originaron por circunstancias ajenas a la responsabilidad del Estado y en especial a la falta de competencia, generando la institución jurídica conocida como falta de legitimación por causa pasiva.

#### **EXCEPCIONES:**

**EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION** para el caso en mención deja ver el actor que los supuestos hechos comenzaron en el año 2007, lo cual el CPACA es claro en artículo 164 inciso I donde dice el actor tendrá dos años a partir del día siguiente cuando se cometió el daño o cuando tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, lo cual el actor tuvo dos años para impetrar esta acción; es importante precisar que el distrito de Barranquilla, no tenía competencia para emitir el derecho de reposición (cupó) las funciones en el año 2007 le correspondía al Ministerio de Transporte, no se puede pretender sustentar una tesis de daño continuado más cuando estamos hablando de unos hechos que se originaron con posterioridad al año 2007, y dentro todo el tiempo el vehículo transitó por todo el país.

**2.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO** ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Como quiera el régimen de responsabilidad pretendido el de la falla probada por presuntas omisiones que se constituyen en comportamientos ilícitos por contrariar



deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad Extracontractual de las entidades demandadas y el deber de reparar de las mismas por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes: - Un daño. - Un comportamiento dañino. - Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública. - Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño. - Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

**DAÑO ANTIJURÍDICO:** Entendido jurisprudencialmente, como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación ([Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez](#)).

**IMPUTABILIDAD DEL DAÑO:** Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* ([sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez](#)).

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad Distrital, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir estos elementos, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio, en lo que al Distrito se refiere, por lo que en consecuencia, se desvirtúa la pretensión respecto a que el Distrito debe ser parte en el proceso, no se puede imputar al Distrito ningún tipo de responsabilidad.

En cuanto Daño Emergente solicitado por la parte demandante, no anexa ningún soporte técnico, como son los informes de peritos, muy por el contrario, mencionan unas resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte, pero reitero no anexaron soportes contables, firmados por un perito, donde de fe, del Daño Emergente del demandante.

### **3.- Excepción genérica.**

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 442 del C.G.P. se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual, la ley considera que la obligación



NIT 890.102.018-1

de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

### PETICION:

Habida cuenta de las razones de defensa esgrimidas y soportadas en las excepciones propuestas, solicito al señor Juez se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda o en su defecto **ABSOLVER** a mi representada de los hechos endilgados en esta demanda y/o conceder las excepciones descritas.

### **ANEXOS**

Con el presente memorial, se adjuntan:

- Poder para actuar otorgado en legal forma por el secretario de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

### **NOTIFICACIONES**

Mi apadrinada la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** en Calle 34 No. 43 – 63 Piso 8 Edificio de este Distrito.

Notificaciones Judiciales: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y en la Carrera 41 No. 54 - 90 de este Distrito.

Notificaciones Judiciales: [jok3125@yahoo.es](mailto:jok3125@yahoo.es)

Del señor Juez, Atentamente,

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ**  
**C.C.72.271.429 de Barranquilla**  
**T.P. 216.603 del C.S.J.**

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

RADICADO: 08001-33-33-008-2020-00082-00.  
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
ACCIONANTE: MARCOS TULIO DIAZ DIAZ  
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

**ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72271429, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 216603 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso y en especial para interponer recursos, sustituir en el profesional del derecho que delegue el Secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ** , recibirá notificaciones al correo electrónico [jok3125@yahoo.es](mailto:jok3125@yahoo.es) y [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga



**ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS**  
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

---

**JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ**  
C.C. No. 72271429  
T.P. No. 216603 del C.S.J.

Elaboró: Marcelo Molina Venera-Tec.Op.



**CONTESTACION DE DEMANDA: N Y R 2020-00102-00 J 08 YADIRA CASTILLO DE LA ROSA FRANCO ESPARRAGOZA VS MINISTERIO DE DEFENSA**

Notificaciones Barranquilla <Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co>

Lun 07/12/2020 10:12

**Para:** Juzgado 08 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anamilenasistema07@hotmail.com

<anamilenasistema07@hotmail.com>; nilsonmiguel58@hotmail.com <nilsonmiguel58@hotmail.com>

 9 archivos adjuntos (23 MB)

PODER.pdf; RESOLUCION No. 8615 Deñlegan funciones - PODERES.pdf; CERTIFICACION LABORAL CR AGUDELO JAIMES COMANDANTE SEGUNDA BRIGADA.pdf; CONTESTACION DEMANDA YADIRA CASTILLO.pdf; SOLICITUD ANA SANCHEZ DURAN-YADIRA CASTILLO.pdf; ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA (1).pdf; ANTECEDENTES.pdf; CONTRATO N° 090 YADIRA CASTILLO 2017.pdf; CONTRATO N° 237 YADIRA CASTILLO 2017.pdf;

**Doctor**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: 08-001-33-33-008-2020-00102-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTOR: YADIRA CASTILLO DE LA ROSA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**

Buenos días

En mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de manera atenta, y por medio del presente, me permito presentar contestación de la demanda promovida por la señor a YADIRA CASTILLO DE LA ROSA, con todos los anexos.

Con copia a la parte demandante

Adjunto 9 archivos

Atentamente,

ANA MILENA SANCHEZ DURAN

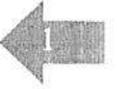
APODERADA MDN

CEL 3006134597



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Barranquilla, diciembre de 2020



Doctor  
HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BARRANQUILLA  
E.....S.....D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

RAD: 08-001-33-33-008-2020-00102-00  
ACTOR: YADIRA CASTILLO DE LA ROSA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL

**ANA MILENA SANCHEZ DURAN**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 36.538.603 de Santa Marta, con T. P. No. 59.543 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según poder otorgado por el Comandante de la Segunda Brigada, señor Coronel **JOSE LUIS AGUDELO JAIMES**, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, doy contestación a la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico institucional el día **28 de septiembre de 2020**; en los siguientes términos:

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que carecen de fundamentos faticos y jurídicos, ya que no se encuentra configurados los tres elementos estructurales de la relación laboral de la cual trata el Código Sustantivo del Trabajo.

La demandante no anexó ninguna prueba que demuestre que se hayan cumplido los requisitos configurativos de una relación laboral, esto es, subordinación y dependencia, cumplimiento de un horario de trabajo y un salario.

Las actividades de la actora, las ejecutaba en distintos turnos y que debía hacerlo dentro de las instalaciones de la entidad pero ello obedece a la naturaleza del servicio, en el que se caracteriza por la necesidad de abarcar todas las horas del día, siendo por ello que se hace indispensable la elaboración de turnos que permitan dispensar el servicio en forma continua, no obstante, ello en manera alguna puede considerarse como el sometimiento a un horario dado que este se elaboraba de común acuerdo con la contratista y con las demás personas que prestaban el mismo servicio, por tanto era su propia voluntad la que mediaba



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Calle 58 Nro. 59 – 136 Batallón de Servicios  
Nro. 2 "Cacique Alonso Xequé" Barranquilla



como factor fundamental para determinar las horas en que brindaría el servicio ofertado y para el cual se le contrató.

No hubo subordinación sino coordinación entre las partes de cómo y en qué tiempo iba la entidad a recibir el servicio contratado, al igual que la contratista cómo y en que lapso de tiempo iba a prestar su servicio profesional contratado en su idoneidad y experiencia, previo ofrecimiento incluyendo una relación de turnos ofertados por el mismo contratista o en su defecto por la actora tal como se encuentra registrado en las planillas por la demandante.

Que entre las partes se suscribieron contratos, cumpliendo los requisitos de la Ley 80 de 1993 y de los cuales la actora no presentó inconformidad o descontento alguno sobre su ejecución y forma de cumplimiento. Los contratos fueron celebrados de buena fe, en el ejercicio pleno de la autonomía contractual, atendiendo las necesidades de la entidad, así como la idoneidad y experiencia de la contratista.

Por lo que en virtud de esa autonomía, no subsiste a la fecha valor alguno pendiente de pago, los contratos se encuentran debidamente liquidados, aclarando que durante la vigencia de los contratos la demandante nunca realizó reclamo alguno sobre la modalidad y naturaleza misma del contrato de prestación de servicios, hecho que se mantuvo hasta el último contrato, además que la propia actora constituyó póliza para garantizar la prestación del servicio, por lo que se puede inferir sin lugar a dudas del pleno conocimiento de la demandante respecto a la modalidad de los mismos y la forma como se pactó.

Con respecto al pago de las prestaciones sociales no hay lugar a ello, debido a que no son propias de los contratos de prestación de servicios, de conformidad con la ley 80 de 1993, por tanto, no habrá lugar a pago ya que el demandante tenía la calidad de independiente dentro del sistema integral de la Seguridad Social.

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**HECHO 1:** Es parcialmente cierto; se aclara que la señora Yadira Castillo de la Rosa, suscribió contrato de prestación de servicios para desempeñarse como Trabajadora Social.

**HECHO 2: y 3:** No son ciertos que en los contratos se halla establecido un horario para la prestación del servicio de la contratista, lo cierto es que se debía realizar las actividades de acuerdo a la programación de atención concertada por el coordinador; por lo cual en este tipo de contrato se requiere que el contratado este en el lugar establecido como principal para la ejecución del objeto del contrato, que en este caso era el Establecimiento de Sanidad Militar, como quedó establecido en las cláusulas de los diferentes contratos que debía cumplir unas actividades específicas a la institución hospitalaria, realizando acciones y productos definidos en el objeto del contrato, para lo cual debía entregar unos productos que eran avalados por quien supervisaba la orden de servicios, sin que ello generara para las partes relación laboral; Ejecutando actividades como Trabajadora Social.





**HECHO 4:** No es cierto que hubiese existido relación laboral entre mi defendida y la señora YADIRA CASTILLO DE LA ROSA, por ende en el transcurso del proceso se podrá demostrar que ante el demandante no se consolidó ninguno de los elementos que se requieren para la configuración de un contrato laboral; Es oportuno precisar, que de los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora con el objeto de desarrollar las actividades de Trabajadora Social, NO se vislumbra la existencia de una relación laboral; su vinculación con la demandada solo fue de carácter contractual. La entidad de ningún modo ha querido disfrazar u ocultar **una relación laboral** bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios.

**HECHO 5:** No es cierto mi representada no tenía que reconocer y pagar prestaciones sociales, toda vez que la demandante no tenía el estatus de empleada pública y que deba pagársele prestaciones sociales como lo pretende esta demanda, pues la calidad de empleado público sólo se adquiere cuando la persona es nombrada para ejercer un empleo y ha tomado posesión del mismo. No es cierto que hubiese existido relación laboral entre mi defendida y la actora, por ende, en el transcurso del proceso se podrá demostrar que ante el demandante no se consolidó ninguno de los elementos que se requieren para la configuración de un contrato laboral.

**HECHO 6:** No es cierto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la relación laboral, ni puede afirmarse que bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios mi defendida pretendía encubrir un contrato realidad.

**HECHO 7:** Es cierto toda vez que obra petición del 06 de marzo de 2019 en el expediente.

**HECHO 8:** Es cierto, toda vez que obra en el expediente la petición presentada ante la entidad, el día 28 de junio de 2019 y la entidad le dio respuesta a su petición.

**HECHO 9:** No es un hecho.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito proponer las siguientes excepciones:

**INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL DEPRECADA:** Toda vez que en el presente caso, la demandante desarrollaba su actividad bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, actividades por la cual recibía el pago de su honorarios, acordado en uno y otro de los contratos suscritos en diferentes lapsos de tiempo, pues valga aclarar que entre la actora y el ente demandado, no existió continuidad en la prestación del servicio, pues este tuvo intervalos de tiempo, y se contrató cuando la necesidad del servicio lo requería.

**INEXISTENCIA DE SUBORDINACION:** La relación entre el demandante y la entidad fue netamente de coordinación para que el desarrollo de cada una de las actividades se ejecutara de acuerdo a las necesidades de la Institución, lo que no interviene de ninguna forma en la independencia y autonomía del demandante a la





hora de ejecutar el contrato de prestación servicios.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi defendida fue garante de la ley y celebró los contratos con la ritualidad que consagra la Ley 80 de 1993, lo cual fue aceptado por el actor, pues así mismo lo expuso en la oferta laboral como contratista, y a él misma le correspondió la seguridad social como independiente.

### BUENA FE CONTRACTUAL

En todo momento se tuvo el convencimiento pleno que se celebraron contratos de prestación de servicios, bajo lo consagrado en la Ley 80 de 1993, que en ningún momento genera relación laboral y situación que se evidencia en el aspecto que la aquí demandante durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, nunca reclamó a la entidad respecto de la modalidad contractual, de lo que se infiere que su convencimiento también era inobjetable en cuanto al tipo de la modalidad contractual que la vinculaba y que finalmente se considera consensual por simple acuerdo entre las partes. Además, que no se puede predicar la continuidad en la relación contractual, toda vez que cada contrato, exige el perfeccionamiento de una relación que nace con ese nuevo contrato y para ello se exigen garantías (pólizas de seguros) que afiancen el mismo.

### DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES LABORALES

Debido a la inactividad injustificada de la interesada, a reclamar año a año sus derechos laborales si así consideraba tenía derecho, no lo hizo dando paso a que se configure una prescripción de derechos laborales, ya que se tiene que la actora, suscribía contratos con la entidad, de los cuales en el tiempo acordado y de manera conforme recibía sus turnos y honorarios acordados por la labor contratada.

Analizado detenidamente el caso de marras, se tiene que la parte manifiesta que desde el año 2015 a 2018, en ningún momento manifestó su inconformidad o hizo solicitud alguna a la administración, a efectos o en procura de que se le reconocieran año a año, las acreencias laborales que hoy depreca; y solo surgió su inconformismo cuando no le fue concedido un nuevo contrato con la Administración, como si se tratara de una obligación.

Por ello, considera la suscrita, que existe prescripción de derechos laborales, ya que desde el mismo momento en que empezó la actora a contratar con la entidad y pasado el tiempo, pudo haber instaurado las acciones correspondientes, o cuando menos la solicitud en aras de recibir las acreencias que considera tiene derecho; reclamación que nunca hizo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Judicatura determinar si entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la señora **YADIRA CASTILLO DE LA ROSA** se dio como lo señalan los documentos un contrato de prestación de servicios profesionales o si en realidad se dieron los elementos del contrato laboral, naciendo de allí una relación laboral como lo indica la parte actora





### PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos:

Oficio No. 202455 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR02-ESM-AYU, de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por el CR. RICARDO ARANA MEDINA, Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02, por medio del cual remite Copia de los antecedentes administrativos y documentación de la carpeta del proceso de contratación de la señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA.

### **OPOSICION A PRUEBAS DOCUMENTALES**

En referencia a la prueba de oficiar al Ejército Nacional - Establecimiento de Sanidad Militar 1015 , para que indiquen que tipo de prestaciones sociales se le pagó a una trabajadora social vinculada al Ejército Nacional de planta o por nombramiento desde el día 03 de noviembre de 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2018, es decir, tipo de prestación social y sus respectivos valores, dicha prueba debe negarse por impertinente toda vez que se tiene que es un asunto que responde a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades.

De otro lado, respecto a la prueba solicitada de indicar por escrito, sí después que salió la señora Yadira Castillo de la Rosa, se contrató otra trabajadora, en su reemplazo; en caso afirmativo, indicar que tipo de vinculación laboral que ostenta la reemplazante de la señora Yadira Castillo de la Rosa , dicha prueba se debe negar por improcedente.

### OPOSICION A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Me opongo a la prueba testimonial solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta las personas que van rendir testimonios, DENNIS DELSA LOPEZ MONTES, ELSA IRENE VARGAS VIZCANINO, y CINDY ISABEL MARTINEZ MACHADO, tuvieron contratos de prestación de servicios con la entidad, y actualmente están cursando demandas y este se encuentran en la misma situación, por lo cual no habría imparcialidad.

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub lite, pretende el actor la nulidad del acto administrativo contenido en el acto administrativo negativo No 004553 de fecha, agosto del 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas a favor de la señora **YADIRA CASTILLO DE LA ROSA**, básicamente por ser ilegal e inconstitucional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a cancelar primas, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de actividad y la correspondiente indemnización moratoria e indexación por el no pago oportuno de sus cesantías, prestaciones sociales y despido injusto. A pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión, salud y ARL que debió trasladar a los fondos correspondiente durante el periodo





en que la actora presto sus servicios ; que se declare que el tiempo laborado se debe computar para efectos pensionales; que se ordene a pagar a la actora las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo en que prestó sus servicios, así como el correspondiente subsidio familiar; se pague las horas extras diurnas y nocturnas y las demás prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado de planta: se cancele las sumas de dinero que ella sufragó por concepto de estampillas.



### **Marco Jurídico y Jurisprudencial de los Contratos de Prestación de Servicios.**

El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como un acuerdo de voluntades cuyo objeto es el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad contratante, que sólo puede celebrarse con personas naturales bajo la condición de que las actividades a contratar no puedan ser realizadas con personal de planta o cuando se exijan conocimientos especializados. En consecuencia, este tipo de contratos no genera ningún vínculo laboral, ni derecho al pago de prestaciones sociales, y su duración se da por el término estrictamente necesario para cumplir con el objeto contratado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo son elementos esenciales del contrato de trabajo: i) que se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador Y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado. Significa que, cuando se alega que el vínculo entre el particular y el Estado, para el caso de los asuntos debatidos en la jurisdicción administrativa, constituye una relación laboral, es indispensable que se demuestre dentro del proceso, la existencia de cada uno de ellos.

Ahora bien, es importante recalcar que la existencia de una relación laboral no significa per se, la calidad de empleado público, como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, pues para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesaria la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales. Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos":.

Ha dicho la jurisprudencia que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos





especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

### Caso Concreto

Los contratos de prestación de servicios allegados al proceso se desprende que la demandante desarrollaba su actividad bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión como Trabajadora Social, con el fin de prestar los servicios dentro de las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar en el área de urgencia y /o consulta externa, de acuerdo a las necesidades emanadas por la entidad; labor por la cual recibía el pago de su honorarios, acordado en uno y otro de los contratos suscritos en diferentes lapsos de tiempo, pues valga aclarar que entre la señora YADIRA CASTILLO DE LA ROSA y el ente demandando, no existió continuidad en la prestación del servicio, pues este tuvo intervalos de tiempo, y se contrató cuando la necesidad del servicio lo requería.

En cada uno de los contratos relacionados fue asignada una cláusula correspondiente al objeto, valor del contrato y su forma de pago; por lo cual se encuentra demostrada la existencia de una prestación personal del servicio y de una remuneración, aspectos que, no está por demás decir, no son ajenos a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios

De igual forma, de los contratos celebrados, se evidencie que por el servicio prestado la actora recibía una contra prestación económica que era cancelada según como estuviera estipulado en el contrato.

Los contratos de prestación de servicios, dejan ver la relación contractual entre las partes, el tiempo de la prestación del servicio y el valor de la contraprestación pactada. En todos y cada uno de ellos se consignó la cláusula de "No constitución de relación laboral" en virtud de la cual se dejó constancia que el contratista conocía la naturaleza de la vinculación para la prestación de sus servicios, sin que ello per se desvirtúe la existencia de la relación laboral que se predica por la parte actora

Así las cosas, resulta indiscutible que en el caso bajo estudio solo hubo una relación eminentemente contractual, que se aparta de una relación laboral; en la relación de la actora y la demandada no se cumplen las exigencias legales de la relación laboral de derecho público; por consiguiente, no puede declararse que hubo una relación laboral que conduzca a una condena sobre el pago de prestaciones sociales.

En el sub lite, no están demostrados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en **el desarrollo de una función pública.**

Frente a la subordinación o dependencia, no se logra demostrar como quiera que revisado el objeto contractual, las actividades que desempeñaba la actor, las directrices impartidas, el cumplimiento de un horario y el hecho de que su actividad estaba relacionada con la efectuada por parte de otros contratistas, se infiere que las mismas son inherentes a la labor contratada por cuanto para su ejecución y total cumplimiento se debían llevar a cabo derivándose así una actividad coordinada entre las partes con el quehacer diario de la entidad, basándose en las cláusulas contractuales estipuladas.





Igualmente fueron allegados al plenario "Relación de turnos de los cuales se puede extraer una organización y coordinación de turnos para la prestación de los servicios contratados.

Los horarios son normalmente inherentes a los turnos de prestación del servicio, los cuales deben ser necesariamente coordinados para los fines del desarrollo de la actividad, sin que impliquen por sí solos la demostración del elemento subordinación

El H Consejo de estado, en sentencia de 22 de julio de 2010, Rad. 1998-03894-01(0161-10), M.P., Bertha Lucía Ramírez de Páez, señaló:

*"COORDINACION DE ACTIVIDADES – No configura la subordinación*

*La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".*

Con respecto a los contratos de prestación de servicio en el área de la salud, el H. Consejo de Estado ha expresado:

***"CONTRATO DE PRESTACIONES SOCIALES EN SALUD – No se enerva por laborar determinadas horas ni por reporte al Jefe de enfermería / CONTRATO REALIDAD – Inexistencia en contrato de prestación de servicios con terapeuta***

*El Consejo de Estado deberá decidir si se ajusta a la legalidad el oficio AJ 1760 del 26 de agosto de 1999, expedido por el Municipio de Villavicencio, por medio del cual se negó la solicitud de la demandante, KATERINE ISABEL RONDON TORRES, dirigida a que se le reconociera el "contrato realidad" y se le pagaran las prestaciones sociales derivadas del mismo, correspondientes a su actividad como "Terapista Respiratoria". Si bien se advierten las declaraciones anteriores, la Sala las desestimaré por cuanto considera que, en el presente caso, la demandante cumplía sus labores en forma autónoma, en la medida en que la actividad consistió en la aplicación de sus conocimientos al servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existía una relación de sujeción. Es obvio que para coordinar la prestación del servicio de salud tuviera que ser destinada a un determinado lugar y, seguramente, reportar a la Jefe de Enfermería el desarrollo de su actividad, pero en el cumplimiento de la misma no respondía a una directriz, está la realizaba de conformidad con los conocimientos que tenía como terapeuta respiratoria.*

(...)

*El contrato de prestación de servicios así suscrito fue, además, previsto por la Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", que, en su artículo 6, parágrafo, contempla la posibilidad de que las entidades públicas suscriban contratos de prestación de servicios de salud con personas naturales:*

*"Parágrafo. Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, pudiendo prestar los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con*





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

*fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente Ley.”*

Por su parte, el Decreto 2309 del 15 de octubre de 2002, “Por el cual se define el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contempló en forma expresa en su artículo 2, inciso 1, la posibilidad de que los profesionales independientes de salud sean considerados como prestadores del servicio de salud, lo cual muestra que tal alternativa fue prevista por el Gobierno Nacional:

*“Artículo 2. De los prestadores de servicios de salud. Defínanse como prestadores de servicios de salud a las instituciones prestadora de salud, los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes.*

*(...)”*

De la misma manera debe indicarse que la Sala Plena de esta Corporación, en fallo del 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, rechazó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”*

En el presente caso se observa la concurrencia de situaciones como la indicada en el fallo que se cita pues la demandante, si bien debía dedicar un número de horas a la actividad para la cual fue contratada, rendir informes a la Jefe de Enfermería y prestar o cumplir el servicio en un lugar determinado, ello obedecía a las necesarias relaciones de coordinación para la atención eficiente de los pacientes, sin que tales circunstancias implicaran que la actora estuviese orientada por una instrucción acerca de la forma como debía cumplir su actividad como terapeuta pues ella respondía a sus propios criterios y cumplía el servicio bajo su dirección y gobierno.

En consecuencia, cuando el contrato en su propio objeto, es decir, en la prestación del servicio de salud de que se trate, se realiza en forma autónoma por quien lo brinda no nos encontramos frente a un “contrato realidad”. Resulta claro que la Jefe de Enfermería no podía impartir instrucciones sobre la forma como la demandante iba a cumplir su actividad, entre otros motivos porque no tenía la misma especialidad de ésta. Por ello, entonces, mal podría emitir directrices sobre la forma como habría de cumplir con el servicio de terapia respiratoria.

Ahora bien, otros aspectos anejos a la prestación del servicio, como que tenía que rendir unos reportes o cumplir una intensidad horaria, cosa distinta a que tuviera un





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

*horario, y que, además, debía prestar el servicio en un sitio determinado, son elementos propios de la coordinación de toda actividad humana, sin la cual habría sido imposible cumplir de manera adecuada el objeto contractual.*

*Como no está probada la relación de subordinación, la Sala advierte que se encuentra frente a un contrato de prestación de servicios, pues no se dan los tres elementos esenciales de una relación laboral, a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo". (CP Jesús María Lemos Bustamante – Sentencia 7 de abril de 2005 –Rad 2000-00005-01(5552-03).*

De acuerdo a la jurisprudencia aludida y aplicada al caso en estudio, tenemos que como primera medida, ha de señalar que dentro del expediente no se encuentran elementos de convicción suficientes de los cuales se pueda colegir que la demandante tuviera que seguir las ordenes o instrucciones provenientes de alguno de los entes superiores dentro de la entidad; Ahora, el hecho de que alguno de los directores de una de las dependencias de la entidad en las cuales estuvo prestando sus servicios indicara a la demandante el programa a partir del cual se deben desarrollar las diferentes actividades a su cargo con ocasión de la prestación de sus servicios, no implica per se que no ejerciera su labor de forma independiente, pues ese "llamado" constituía la manera de supervisar la forma en que se organizarían para cumplir sus labores de forma conjunta.

Por lo tanto, se observa que la relación entre la demandante y la entidad es netamente de **coordinación** para que el desarrollo de cada una de las actividades se ejecutara de acuerdo a las necesidades de la Institución, lo que no interviene de ninguna forma en la independencia y autonomía de la demandante a la hora de ejecutar el contrato de prestación servicios. Así las cosas, en el sub lite, no está probada la relación de subordinación, estamos frente a un contrato de prestación de servicios, donde no se dan los tres elementos esenciales de una relación laboral.

De tal manera que el demandante durante el periodo que estuvo vinculado a través del contrato de prestación del servicio, no tenía el estatus de empleado público, en razón a que no estaba nombrado, pues su cargo no figuraba en la planta de personal, ni se posesionó del mismo, como tampoco prestó juramento de cumplir y defender la Constitución y la Ley y desempeñar los deberes que le incumben, por ello, debe descartarse la posibilidad de un relación laboral, en razón a la manera como se ejecutó el contrato de prestación de servicios, sin que hubiese existido variación alguna en su desarrollo durante el tiempo, que asegura haber prestado el servicio a la demandada el actor.

En el sub examine, tampoco se evidencia que la administración haya querido disfrazar u ocultar **una relación estatutaria o legal** bajo la apariencia del contrato de prestación de servicios.

### **CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Calle 58 Nro. 59 – 136 Batallón de Servicios  
Nro. 2 "Cacique Alonso Xequé" Barranquilla



llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>1</sup>:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.*

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que al parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión *“En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”*, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección “B”; Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ; Bogotá D.C., Febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016); Radicado No: 050012331000201002195-01; No. Interno: 1149-2015; Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe; Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; se pronunció en la **Carga de la prueba en contrato realidad es del demandante – Disponibilidad para atender requerimientos del objeto contractual no implica subordinación, así:**

“.....En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “*En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales*”, lo cierto es que no consagró una presunción de *iure* o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.





Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si, por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado.

.....  
Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico.

En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del roll misional<sup>3</sup> de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala

<sup>3</sup> Tomada de la página <http://www.ejercito.mil.co/>. Misión: El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante...”

14

En este orden de ideas, solo resta decir que el acto administrativo acusado, fue emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales y, por tanto, está amparado en presunción de legalidad; del cual no se advierte causal de nulidad alguna como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por las razones expuestas, solicito se niegue las suplicas de la demanda.

### NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaría del ministerio de Defensa Nacional ubicado en el Centro Administrativo Nacional CAN en la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita, como apoderada de la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa - Sede Barranquilla, ubicada en el Batallón ASPC No. 2 "Cacique Alonso Xequé" calle 58 No. 59 -136 Barrio Modelo. Cel: 3006134597. Correo electrónico de la entidad: [Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co). Correo de la suscrita: [anamilenasistema07@hotmail.com](mailto:anamilenasistema07@hotmail.com)

### PERSONERIA JURIDICA

Solicito a la instancia el reconocimiento de la personería jurídica de la suscrita para actuar dentro del proceso de la referencia en los términos del poder conferido.

Se suscribe,

  
**ANA MILENA SANCHEZ DURAN**  
C.C. 36.538.603 de Santa Marta  
TP. 59.543 del C.S. de la J.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Calle 58 Nro. 59 – 136 Batallón de Servicios  
Nro. 2 "Cacique Alonso Xequé" Barranquilla



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS02

Radicado No. \_\_\_\_\_ /MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV02-BR02-BASPC2-BAS02-1.5

004553<sup>1</sup>

Barranquilla, Atlántico, Agosto de 2019

Señor

Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ

MZ T1 CASA 6 BARRIO CONCEPCION 4 SANTA MARTA

Correo electrónico: [nilsonmiquel58@hotmail.com](mailto:nilsonmiquel58@hotmail.com)

Cel.: 304 332 6 44

Santa Marta - Magdalena

Referencia: Respuesta a Petición.

En atención a su petición, mediante el cual solicita *“Se reconozca y pague a favor de mi poderdante, señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, por haber existido una verdadera relación laboral desde día 03 de noviembre del 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2018, los siguientes conceptos (...)”* me permito informar lo siguiente:

Según lo dispuesto respecto de los contratos estatales de prestación de servicios en la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), se establece que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

En el caso particular que nos ocupa, la modalidad del contrato celebrado fue de PRESTACION DE SERVICIOS, configurándose la naturaleza civil y comercial del mismo, en concordancia con lo establecido la Ley 80 de 1993, en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 4266 de 2010 “Por el cual se modifica el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008”.

Durante la ejecución de los mencionados contratos, se consolidan los elementos propios del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, tales como la prestación de un servicio la cual se ejecutó con total autonomía e independencia del contratista, asumiendo por su propia cuenta y riesgo el objeto contractual, la presentación de informes periódicos de gestión al supervisor del contrato, constitución de las pólizas de seguros establecidas en el contrato, sometimiento a la aprobación de las garantías, asumir las afiliaciones y los costos de las cotizaciones a la seguridad social integral, así como la presentación de las respectivas planillas de autoliquidación de aportes al mes correspondiente, el



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Calle 79 No. 68-00 ESM BAS02

Teléfono: 3049822

Correo electrónico [hosmirbarranquilla@hotmail.com](mailto:hosmirbarranquilla@hotmail.com)



Radicado No. \_\_\_\_\_/MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV02-BR02-BASPC2-EAS02-1.6

0045531

establecimiento de cláusulas pecuniarias, sujeción a la cláusula compromisoria para la solución de controversias contractuales, garantía de la aplicación de la cláusula de indemnidad, así como todos los requisitos indispensables para su perfeccionamiento y ejecución.

Adicionalmente se informa que no es cierto que se hayan impuesto o que la contratista cumpliera horarios laborales, tampoco resulta acorde a la realidad que existiera subordinación alguna puesto que las actividades desarrolladas se encontraban dentro del marco de las obligaciones que como contratista se adhirió de manera libre, espontánea, voluntaria y exenta de vicios del consentimiento de su poderdante pudiendo ésta desarrollarlas con autonomía; las cuales estuvieron bajo supervisión de la entidad en concordancia con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y cuya coordinación de actividades entre contratante y contratista dentro del marco de las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas no implica precisamente subordinación o dependencia.

Entre el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1015 y la señora contratista independiente YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA, no existió relación laboral alguna, así como tampoco hubo continuidad, siempre existieron lapsos entre los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados.

En virtud a lo arriba expuesto no le asiste derecho al reconocimiento o pago de sumas por los conceptos que manifiesta, dado el vínculo contractual de naturaleza expresamente civil y comercial de mutuo acuerdo suscrito entre las partes, exento de subordinación o dependencia y contrariamente a lo afirmado el vínculo contractual civil que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.

Como se observa, el contrato de prestación de servicios, reviste de toda la esencia normativa y fáctica que le corresponde a un contrato de naturaleza civil, por lo tanto no pueden hacerse extensivas las prerrogativas de orden prestacional predicables de una relación laboral, teniéndose claro que no se configuraron los elementos constitutivos de aquella, dado que no está previsto para el contratante otra obligación frente al caso, que la de exclusivamente pagar el valor u honorarios pactados por las partes de común acuerdo en el contrato .

En todo caso, es menester señalar que no obstante lo anterior, en cuanto a las pretensiones respecto de los contratos anteriores a 2016, se encuentran prescritas, pues han transcurrido más de tres (3) años contados desde la finalización de los contratos y en ellos ha operado la prescripción extintiva de derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

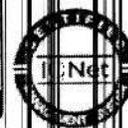


Por mi patria, mi lealtad es el honor

Calle 79 No. 68-00 ESM BAS02

Teléfono: 3049822

Correo electrónico [hosmirbarranquilla@hotmail.com](mailto:hosmirbarranquilla@hotmail.com)



Radicado No. \_\_\_\_\_ /MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV02-BR02-BASPC2-BAS02-1.5

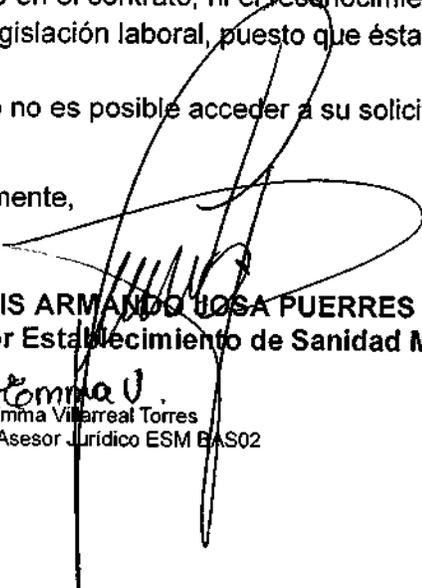
0045531

caducas, pues han transcurrido más de dos (2) años contados desde la finalización de los contratos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la contratista no tiene derecho a exigir un valor adicional diferente al pactado en el contrato, ni el reconocimiento o pago de prestaciones sociales comprendida en la legislación laboral, puesto que ésta no le es aplicable.

Por ello no es posible acceder a su solicitud.

Atentamente,

  
**CR. LUIS ARMANDO ROSA PUERRES**  
Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS02

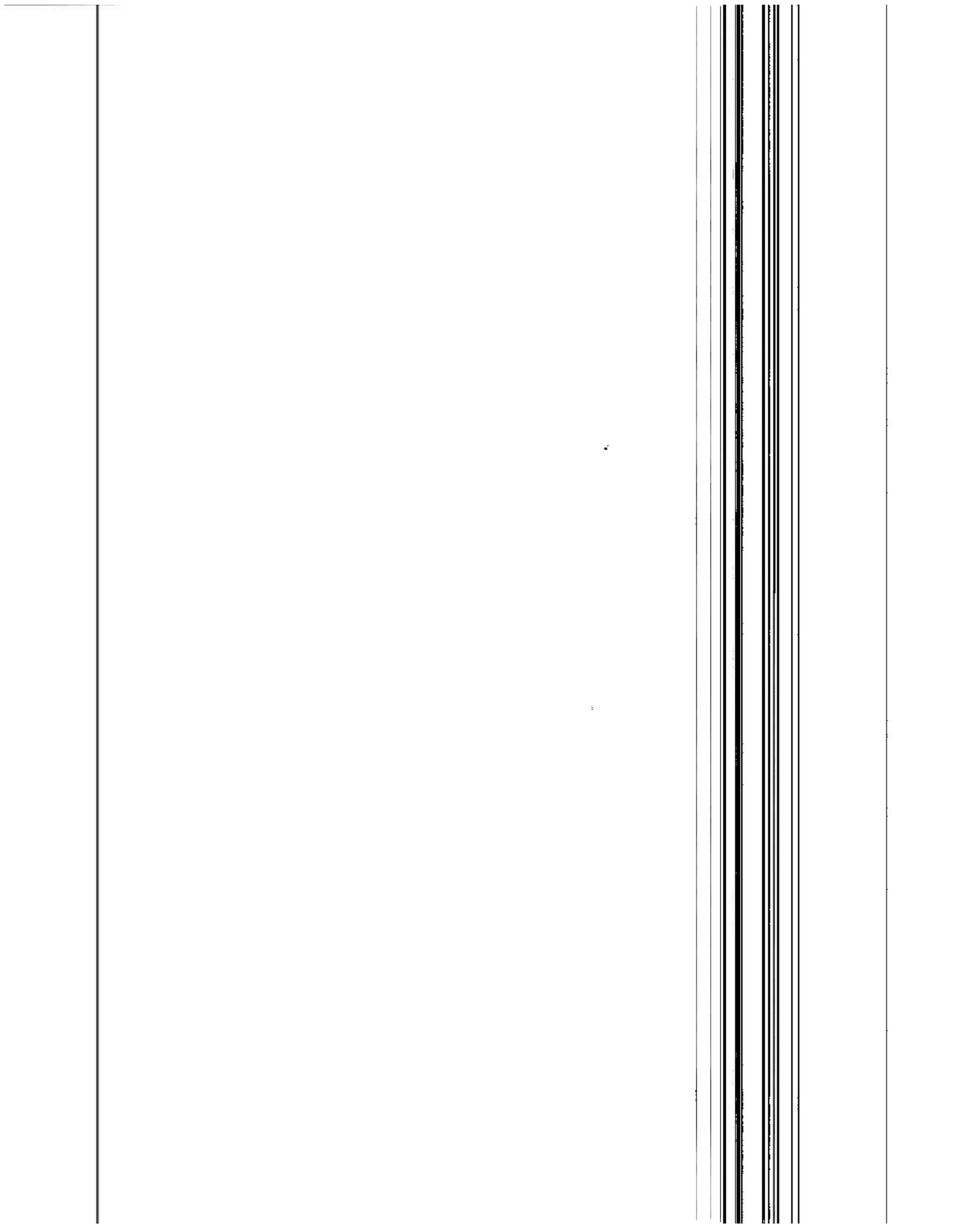
  
Elaboró: Emma Villarreal Torres  
Asesor Jurídico ESM BAS02



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Calle 79 No. 68-00 ESM BAS02  
Teléfono: 3049822

Correo electrónico [hosmirbarranquilla@hotmail.com](mailto:hosmirbarranquilla@hotmail.com)







**NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**  
**ABOGADO - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
 Cel.3043326644 nilsonmiguel58@hotmail.com

Dr. Ochoa Ferrara  
**HOSMIRB**  
 FECHA: 28/06/2019  
 HORA: 8:42  
**RECIBIDO**

Señores

**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**  
**MILITAR DISPENSARIO MEDICO 1015 BATALLÓN PARAÍSO**  
**Barranquilla Atlántico**  
 E. S. D

**ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRERREQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA).**

Yo **NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**, mayor de edad, vecino de este Distrito, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como lo registro al pie de mi firma, obrando mediante poder conferido por la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, quien actúa en su propio nombre, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con la finalidad de elevar reclamación administrativa como prerrequisito de procedibilidad, lo anterior de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS U OMISIONES**

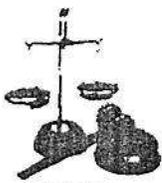
1.- Mí poderdante, la señorita **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, presto sus servicios como **TRABAJADORA SOCIAL**, en las instalaciones del Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlantico-1010 del Ejército Nacional-Área de Sanidad, lo anterior desde el día desde el día 03 de noviembre del 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2018, tal como lo aclara la respuesta de la petición de fecha 2 de abril del 2019 que se anexa, precisamente a través de los siguientes contratos:

Contrato No.	Fecha Emisión	Cargo	Plazo	Valor Contrato
- 2015	03 -11 - 2015	<b>TRABAJADORA SOCIAL</b>	2 meses	\$3.957.800.00
- 2016	15 - 01 - 2016	<b>TRABAJADORA SOCIAL</b>	12 meses	\$23.746.800.00
- 2017	10- 01 - 2017	<b>TRABAJADORA SOCIAL</b>	6 meses	\$11.873.400.00
237 - 2017	17- 07 - 2017	<b>TRABAJADORA SOCIAL</b>	6 meses	\$11.873.400.00
127- 2018	17- 07 - 2018	<b>TRABAJADORA SOCIAL</b>	12 meses	\$25.819.248.00

2.-En los citados contratos se dejó claro que, la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, cumpliría el siguiente horario laboral: de lunes a viernes desde las 08:00 am a 12:00 am y de desde las 14:00 pm a 18:00 pm y los días sábados desde las 8:00 am a las 12:00 am, como también cumplió horarios de entrada y salida, de 07:00 am a 01:00 pm, de 01:00 pm a 07:00 pm y turnos nocturnos que empezaban 07:00 pm a 07:00 am del día siguiente, lo anterior lo confirma los horarios asignados por el Director ESM 1010 de Barranquilla y por los diferentes supervisores de los contratos y directores del Dispensario Médico 1010. Significa lo anterior que, la señora **YADIRA JANETH**

X

84



**CASTILLO DE LA ROSA** cumplió un horario laboral no inferior a cuarenta y cuatro (48) horas semanales, horario laboral que le imponía su superior inmediato.

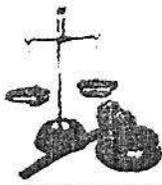
En ese sentido, en los anexos de los contratos, se le imponía ciertas obligaciones laborales, entre ellas, su disponibilidad para el llamado en caso de requerimiento de sus servicios, así aconteció durante todos los contratos signados, de ahí que se afirme que ella cumplió un horario laboral superior a ocho (8) horas diarias y superior a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, así se evidenció en forma recurrente a través de los años laborados, se itera.

3.- No obstante lo anterior, se aclara que, la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, prestó sus servicios como **TRABAJADORA SOCIAL** en las instalaciones del Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlantico-1010 del Ejército Nacional- Área de Sanidad, lo anterior de manera continua e ininterrumpida<sup>1</sup>; además, cumplía un horario de trabajo, recibió una remuneración en contraprestación por la labor desarrollada y principalmente existía subordinación o dependencia respecto a su empleador, es decir, respecto al Ejército Nacional, como quiera que recibía órdenes de su superior inmediato, cuál era, el Jefe de Sanidad Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlantico-1010 del Ejército Nacional- Área de Sanidad, así lo verifican los diferentes oficios que se anexan, órdenes dadas por el Jefe de Sanidad, que también recibían los diferentes empleados de planta.

Más aún, en desarrollo de su relación laboral, su jefe inmediato, por escrito en el contrato y de forma verbal, le señalaba las actividades que debía realizar, sùmasele a lo anterior que, se le hacían llamados de atención por escrito o requerimientos; así mismo, para retirarse o ausentarse de su lugar de trabajo, debía previamente elevar un permiso y éste último debía tener el visto bueno o el aval de su superior inmediato para su otorgamiento, es decir, del Jefe de Sanidad, lo que infiere la configuración del elemento de subordinación, elemento axiológico fundamental para la existencia de una relación laboral.

4.- En sintonía con lo anterior, resulta claro resaltar que, durante los años 2015 a 2018 fueron suscritos más de (05) contratos de prestación de servicios profesionales (sucesivos) entre la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, y el **EJÉRCITO NACIONAL**, para un total de más de (05) contratos de prestación de servicios profesionales, lo que demuestra, en nuestra opinión, el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de la citada señora; **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, por lo tanto, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádica, desdibujando la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios y sin perjuicio que existía una cláusula en el contrato de no relación laboral, cláusula para nosotros ilegal, lo cierto es que sí existió una verdadera relación laboral, máxime cuanto está claro la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual signada, lo anterior se afirma dado que la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, al desarrollar la actividad de **TRABAJADORA SOCIAL**, para lo cual fue contratada, sucesivamente se encontraba

<sup>1</sup> Si bien es cierto que los contratos citados tienen plazo de ejecución de tres (3), seis (6) y algunos de diez (10) meses, no es menos cierto que, en algunas ocasiones ella firmó otros u adicionales a los citados contratos, por vía de ejemplos, los adicionales números 09 de 2010 y 05 de 2011, contratos donde se adicionó el plazo y el pago. En ese orden de ideas, se precisa que, una vez se vencía el respectivo contrato, a los días firmaba el siguiente, tal como quedó evidenciado con la documentación que se anexa, de allí que se afirme que no existió interrupción en la prestación de sus servicios y por ende en la relación laboral.



sujeta al cumplimiento de horario, a la supervisión permanente de sus superiores, a las directrices y subordinación directa del Ejército Nacional a través del Jefe de Sanidad, prestando sus servicios en la misma condición de los demás empleados de planta vinculados al Ejército Nacional.

5.- Siendo así las cosas, a mí poderdante, **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, nunca le cancelaron los emolumentos laborales que tiene derecho como empleada pública del Ejército Nacional, esto es, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de actividad, aportes pensionales, salud, subsidios familiar, no obstante haber cumplido sus funciones como cualquier empleado de planta de la institución. La administración, en el caso sub - análisis, Ejército Nacional, utilizó equivocadamente la figura contractual para ocultar la naturaleza real de la relación suscrita con mi poderdante, que en nuestra humilde opinión, se trató de una relación laboral, en armonía con el artículo 13 y 53 de la Carta Política, habida consideración que la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** prestó el servicio público de salud como **TRABAJADORA SOCIAL** Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlántico-1010 del Ejército Nacional-Área de Sanidad, precisamente de manera subordinada y en las mismas condiciones que un empleado público de sus mismas calidades y competencias al interior del Ejército Nacional.

6.- Bajo esa orientación, puede concluirse entonces que, el artículo 53 de la Constitución Política consagra el principio de la "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales", éste principio, que obedece a la especial protección del trabajo en la Constitución Política de 1991, permite que, se resarzan los perjuicios ocasionados por la administración a personas que, a pesar de haber sido vinculadas a la misma bajo la modalidad contractual de prestación de servicios, acreditan los elementos que configuran una verdadera relación laboral<sup>2</sup>, como en el caso sub - júde.

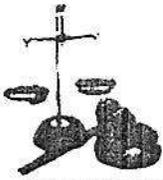
7.- La señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en ésta actuación administrativa, precisamente como prerequisite de procedibilidad.

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo anterior, solicito se reconozca y pague a favor de mi poderdante, señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** con identificación portada en la cédula de ciudadanía No. 32.725.466 expedida en Barranquilla Atlántico, por haber existido una verdadera relación laboral desde día 03 de noviembre del 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2018, los siguientes conceptos:

- (i) Primas (prima de navidad, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de actividad);
- (ii) Vacaciones y prima de vacaciones;
- (iii) Cesantías e intereses de la misma;
- (iv) Aportes pensionales, salud o para-fiscales;
- (v) Cotizaciones a las Cajas de Compensación Familiar;
- (vi) Indemnización moratoria e indexación por el no pago oportuno de sus cesantías y prestaciones sociales.

<sup>2</sup> Subordinación, prestación personal del servicio y remuneración como contraprestación a la misma.



- (vii) Las sumas de dinero que ella sufragó por concepto de estampillas, retención en la fuente y pólizas de garantía.
- (viii) Horas extras diurnas y nocturnas. Y demás prestaciones sociales que tenga derecho un empleado de planta en las mismas condiciones y competencias de la reclamante.
- (ix) Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa (ley<sup>a</sup>/45 Art. 11)

Adicionalmente, solicito que se declare que el tiempo laborado por la citada señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, desde día 03 de noviembre del 2015 hasta el día 31 de diciembre del 2018, se debe computar para efectos pensionales. En ese orden de ideas, los pagos precitados deberán indexarse conforme a la fórmula que para tales efectos ha diseñado el H. Consejo de Estado.

### **PRUEBAS**

Invoco como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- copia petición solicitando documentación.
- 3.- Copia de respuesta

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Fundamento las peticiones de la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, en las siguientes normas de carácter constitucional y legal; así mismo, en la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado, en el siguiente orden.

Preceptúa el artículo 53 de la Constitución Política lo siguiente:

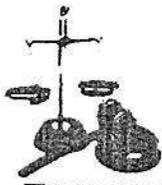
*"ART. 53.-El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrilla para resaltar).*

Con soporte en el anterior precepto constitucional, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado el principio conocido como "la primacía de realidad", en virtud de la cual se le dá prelación a la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, principio que también ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos; precisamente, en Sentencia C - 154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, se estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, en virtud de la cual el contrato puede ser desvirtuado



cuando se demuestran los elementos del contrato, básicamente los siguientes fueron los razonamientos de esa Alta Corporación:

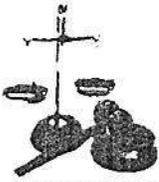
*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales —contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo— se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente (Negritas para resaltar).*

En ese sentido, se precisa que, la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, prestó sus servicios como **TRABAJADORA SOCIAL** en el Ejército Nacional de manera continua e ininterrumpida; además, cumplió un horario de trabajo, recibió una remuneración en contraprestación por la labor desarrollada y principalmente existía subordinación o dependencia respecto a su empleador, es decir, respecto al Ejército Nacional, como quiera que recibía órdenes de su superior inmediato, esto es, Jefe de Sanidad del Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlantico-1010 del Ejército Nacional-Área de Sanidad, durante los años 2014 a 2017 fueron suscritos más de ocho (06) contratos de prestación de servicios sucesivos entre la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** y el Ejército Nacional, para un total de cuatro (4) años, lo que demuestra el ánimo de emplear de modo permanente y continuo los servicios de la citada señorita; por ende, se concluye que, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujando la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de una cláusula en el contrato de “no relación laboral”, ello no es óbice para concluir que sí existió una verdadera relación laboral, principalmente cuanto está claro la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual signada entre las partes, lo anterior se afirma dado que la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA** al desarrollar la actividad de **TRABAJADORA SOCIAL** para la cual fue contratada, sucesivamente se encontraba sujeta al cumplimiento de horario, a la supervisión permanente de un jefe y a las directrices y subordinación directa del Ejército Nacional, prestando sus servicios en la misma condición de los demás empleados de planta vinculadas al Ejército Nacional. Sin



**NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**  
**ABOGADO - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
Cel.3043326644 nilsonmiguel58@hotmail.com

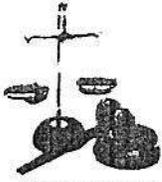
embargo, nunca se le cancelaron los emolumentos laborales que tiene derecho como empleada pública del Ejército Nacional, esto es, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, aportes pensionales, salud, subsidios familiar, entre otros, no obstante, se itera, haber cumplido sus funciones como cualquier empleado de planta de la institución, es decir, se le dio un tratamiento diametralmente diferente al de sus compañeros de planta de la misma competencia que ella, de ahí la desigualdad institucional.

La administración, en el caso sub - júdece, Ejército Nacional, utilizó equivocadamente la figura contractual para ocultar la naturaleza real de la relación suscrita con mi poderhabiente, que en nuestra opinión, se trató de una relación laboral, en armonía con el artículo 13 y 53 de la Carta Política, habida consideración que la señora **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, prestó el servicio público de salud como **TRABAJADORA SOCIAL** Dispensario Médico Cantón Militar De Malambo Atlantico-1010 del Ejército Nacional- Área de Sanidad, lo anterior de manera subordinada y en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de planta de sus mismas calidades y competencias al interior del Ejército Nacional.

Para mayor claridad sobre el principio comentado en párrafos que anteceden, pueden consultarse las siguientes sentencias: *Corte Constitucional, Sentencia T - 426 de 2004, Sentencia C - 154 de 1997; Corte Suprema de Justicia, Sentencias 25242 y 28561 del 28 de septiembre de 2005 y 17 de agosto de 2006, respectivamente y sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado en casos análogos, por vía de ejemplo, Sentencia de fecha 4 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número interno 1413 - 08.*

Recuérdese que, la prestación del servicio de salud constituye una función pública a cargo del Estado, inherente al objeto de la entidad Estatal - Ejército Nacional-, ello permite colegir que la naturaleza de la salud no debe sujetarse a la dinámica y principios del mercado sino éste y toda otra forma de suplir servicios de salud debe tener en cuenta que lo que se pretende es garantizar al acceso a la salud en condiciones de calidad y continuidad, así prestó el servicio la entidad Ejército Nacional de manera eficiente y continua, precisamente con los servicios de mi poderdante y en consecuencia no sería nada justo ni lógico para ella desconocer su calidad de empleada pública, pues, lo más justo sería reconocerle y pagarle sus prestaciones sociales, principalmente porque la necesidad del servicio existía, es por ello que se debió crear la plaza de **TRABAJADORA SOCIAL** y no mutar, amañadamente, una figura contractual (artículo 32 de la Ley 80 de 1993), para disimular una relación laboral, actitud la cual no era la más ortodoxa por parte de la Institución con su trabajador, como quiera que constituye un retroceso en materia de garantías laborales.

Finalmente, cabe agregar en éste acápite que, las peticiones de mi poderhabiente están gravitadas en los siguientes decretos y leyes: *Decreto 2127 de agosto 28 de 1945; Decreto 1042 de 1978, artículo 13; Ley 52 de 1975, artículo 1º; Ley 50 de 1990, artículos 46 y 99; Decreto 1045 de 1978, artículo 45 y 46; Ley 244 de 1994, artículo 2º; artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993; artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política y artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*



**NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**  
**ABOGADO - UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
Cel.3043326644 nilsonmiguel58@hotmail.com

La anterior normatividad, va de la mano con los tratados suscritos por el Estado Colombiano, por lo que las hacen de obligatorio cumplimiento de manera íntegra<sup>3</sup>, según lo establecen el artículo 4, 93, 94 y 214 numeral 2° de la Constitución Política. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 23.1 y 23.2, que prevé lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

"toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario por trabajo igual".

Anotado lo anterior, no puede desconocer de modo alguno el Estado Colombiano los derechos contenidos en tratados internacionales, por cuanto la Ley 32 de 1985 estableció en sus apartes la obligación de cumplir la Declaración Universal de Derechos Humanos, además por medio de la Ley 74 de 1968 entró a regir el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y mediante la Ley 319 de 1996 entró a regir el 16 de noviembre de 1999 el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

**NOTIFICACIONES:**

Se reciben notificaciones en la siguiente dirección:

**MZ T1 CASA 6 BARRIO CONCEPCIÓN 4 SANTA MARTA**

Email: nilsonmiguel58@hotmail.com

CEL. 3043326644

Atentamente,

**NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ**  
CC No 91.185.103 de Girón (Santander)  
TP N° 327685 del C.S de la J

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre tratados, artículo 26: "pacta sunt servanda" todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27: el derecho interno y la observancia de los tratados.- una parte NO podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969 entró en vigor el 27 de enero de 1980 y se incorporó a la legislación colombiana el 10 de mayo de 1985 por virtud de la Ley 32 de 1985.

7  
100  
44



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS02**

Radicado No. **202455** /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR02--  
ESM-AYU

Barranquilla (Atlántico), 29 de octubre de 2020

Señor (a)  
ANA MILENA SANCHEZ DURAN  
ABOGADA DIRRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL  
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta a requerimiento

En respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio N° 040/ con fecha de 28 de septiembre me permito enviar la documentación solicitada por este despacho en cuanto a información contractual y antecedentes de respuesta de derecho de petición presentados por los profesionales.

Anexo: • Oficio presentado por el área administrativa en la cual reposan los procesos de contratación del señor YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA

- Copia de la RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION presentado por el Dr. Nilson Miguel Porras Báez.
- Copia de la RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION presentado por el Dr. Nilson Miguel Porras Báez en nombre de la señora YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA

Atentamente,

**CR. RICARDO ARANA MEDINA**  
**Director Establecimiento de Sanidad Militar BAS 02**

Elaboró: Abo. Jovelys Hernández Hernández  
Asesora Jurídica ESM BAS 02

Anexo (DOCUMENTACION ADJUNTA)



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 79 No. 68-00 ESM BAS02  
Correo electrónico: hosmirbarranuilla@hotmail.com



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL  
SEGUNDA BRIGADA**

Barranquilla, 11 de septiembre 2020

**EL SUSCRITO OFICIAL DE PERSONAL DE LA SEGUNDA BRIGADA  
CERTIFICA**

QUE EL SEÑOR CORONEL JOSÉ LUIS AGUDELO JAIMES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 79.861.382. ES MIEMBRO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SE DESEMPEÑA COMO COMANDANTE DE LA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, QUIEN FUE NOMBRADO MEDIANTE RADICADO NO 2020315005409743 DE FECHA 09 DE JULIO 2020

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Teniente Coronel **JOHN JAIRO SEGURA VALENCIA**  
Oficial de personal Segunda Brigada

Elaboro: SS **IGNACIO BENITEZ**  
Suboficial talento humano

Reviso: SP **IVAN PINEDA**  
Suboficial de personal



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA  
Calle 79 N° 68 - 00, Barranquilla - Atlántico

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



REGIONAL ADMINISTRATIVA No 1 BARRANQUILLA  
NIT: 830.039.670-5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

El suscrito Mayor FABIO ANTONIO PAZ CALDERON identificado con cédula No 13.070.607 de Pasto Nariño, nombrado como SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 1549 del 06 de marzo de 2015, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, con Nit: 830.039.670-5, por una parte y por la otra YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.725.466, expedida en BARRANQUILLA (ATLANTICO) residente en la Carrera 33 A No. 24-84 de la ciudad de Soledad (Atlántico), teléfono 3003007391, de profesión TRABAJADORA SOCIAL, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, acogiendo la recomendación del gerente del proyecto nombrado mediante resolución No. 001 de 2017, con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se registrá por las siguientes cláusulas contractuales:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TRABAJADORA SOCIAL
CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES	<p>OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atender y brindar a los usuarios en forma personalizada, información clara y oportuna, sobre las dudas e interrogantes en la prestación de los servicios médicos asistenciales del Subsistema de Salud, garantizando la oportuna canalización y resolución de sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones.</li> <li>2. Desarrollar de manera eficiente las 5 líneas de intervención de la Sección de Atención al Usuario del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010.</li> <li>3. Apoyar el diseño y ejecución, en conjunto con los servicios del Establecimiento de Sanidad Militar 1010, de estrategias orientadas a la humanización de la atención en salud, difusión de derechos y deberes de los usuarios y buen trato de parte de cliente interno y cliente externo.</li> <li>4. Recepcionar, clasificar, procesar, analizar e informar con criterios cuantitativos y cualitativos la información proveniente del usuario u otras fuentes y promover la participación ciudadana.</li> <li>5. Difundir los resultados obtenidos de las peticiones, quejas y reclamos (PQR), estableciendo los aspectos de mayor incidencia de insatisfacción del usuario, haciendo relevancia los servicios que mayor número de dificultades que se presenten.</li> <li>6. Coordinar con los servicios del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010 involucrados en peticiones, quejas y reclamos por deficiencia en la prestación de servicios, las respuestas claras y oportunas garantizando que el usuario obtenga respuesta formal a las mismas.</li> <li>7. Aplicar encuestas de satisfacción a los usuarios internos y externos del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010, presentar informe de los resultados a los</li> </ol>

# CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p>Coordinadores respectivos, formulando planes de mejoramiento que permitan estar en la mejora continua de la calidad en la atención en salud.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>8. Realizar actividades que permitan que los usuarios optimicen los servicios de salud a través de la aplicación del compendio pedagógico.</li><li>9. Actualizar y publicar el portafolio de servicios de la Institución.</li><li>10. Formar parte activa del Comité de Ética Hospitalaria y cumplir con las funciones que en su ejecución de le asignen.</li><li>11. Apoyar la promoción de las actividades que la Institución programe con los usuarios.</li><li>12. Solicitar la información sobre los pacientes hospitalizados y en observación para brindar la información oportuna y clara a los familiares que pregunten por su evolución.</li><li>13. Las anteriores obligaciones se realizarán en el Área de Trabajo Social (Atención al Usuario) del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010, sin sujeción de horarios. Deberá prestar el servicio contratado de acuerdo a las necesidades propias de su cargo, con atención a los requerimientos que se le hagan por parte del personal del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010. Se distribuirá el servicio contratado en el horario de atención correspondiente según disposición del supervisor del área</li><li>14. La CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios sin sujeción de horarios.</li><li>15. Participar en las Brigadas de salud programadas por los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR 1015 Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010 para los afiliados y beneficiarios del subsistema en aquellos sitios de la respectiva jurisdicción donde la entidad lo requiera.</li></ol> <p>Las demás que se deriven del normal desarrollo del objeto del presente contrato.</p> <p><b>OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Obrar con lealtad y buena fe durante la ejecución del contrato de prestación de servicios, evitando dilaciones que puedan presentarse y en general se obliga a cumplir con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.</li><li>2. Dar buen uso al material y/o bienes del estado (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, historias clínicas, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) entregados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y/o puestos a disposición del contratista para la ejecución del objeto del presente contrato.</li><li>3. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.</li><li>4. Acudir y estar presente en el tiempo que se ejecute las reuniones realizadas por parte de la Dirección de Sanidad Ejército, salvo por fuerza o mayor o caso fortuito debidamente demostrable.</li></ol>
--	--

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 - DGSM/ESM 1015 - 2017

5. Estar afiliado a los sistemas de pensión y salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993 ley 797 de 2003 y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, decreto 1703 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007 para lo cual deberá aportar al supervisor del contrato copia del documento soporte que acredite el pago de los aportes a los sistemas mencionados, DENTRO DE LOS CINCO (05) PRIMEROS DÍAS CALENDARIO DE CADA MES.
6. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y presentarse al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 en el momento que sea requerido por el mismo para la suscripción de la correspondiente acta de liquidación.
7. En el evento de presentar incapacidad temporal (30 días calendario) médica o de cualquier otra índole que impida el desarrollo del objeto contractual deberá informar al competente contractual, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015.
8. Toda producción intelectual diseñada dentro de la ejecución del presente contrato serán de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y sobre ellas no se podrán presentar algún tipo de reclamación por parte de su creador ya que fueron desarrolladas dentro del contrato y en cumplimiento de las funciones para las que fue contratado el profesional.
9. Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del contrato, salvo autorización escrita por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos, en desarrollo del objeto del contrato.
10. EL CONTRATISTA no podrá cobrar al contratante ninguna suma adicional por la prestación de los servicios contenidos dentro del objeto del contrato.
11. Constituir la Garantía Única de Cumplimiento establecida en el presente documento.
12. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.
13. Reportar, de manera inmediata al Supervisor del Contrato u Ordenador del Gasto, la ocurrencia de cualquier novedad o anomalía durante la ejecución del contrato.
14. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente al Supervisor.
15. Mantener a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros.

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 - DGSM/ESM 1015 - 2017

que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA.

16. Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contratadas, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del contrato.
17. Hacer parte de los comités tanto evaluadores como estructuradores que de una manera y otra se adelanten a la interior de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015; de acuerdo a su perfil de formación técnica y/o profesional.
18. De conformidad con el Decreto 2609 de 2013, art. 3 el contratista será responsable por la gestión documental de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato.
19. Ejecutar el objeto del contrato con calidad, oportunidad y eficacia
20. El contratista debe custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales que sean puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de este contrato.
21. El contratista autoriza a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 a realizar los estudios de seguridad, comprobación de lealtad, realización de los exámenes de poligrafía y pruebas sicométricas antes y durante la contratación.
22. Las demás obligaciones establecidas en el estudio previo, documento que el contratista declara conocer, y que hace parte del presente contrato.
23. Las demás condiciones que se deriven del objeto contractual.
24. Las demás condiciones que se deriven de los contratos estatales.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Independencia del contratista: el contratista es independiente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y en consecuencia el contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaración, representaciones o compromisos en nombre del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 ni de tomar decisiones i iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

### OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATANTE

1. Cumplir las obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato y las derivadas de las disposiciones legales vigentes que regulan su actividad.
2. Recibir a satisfacción el objeto contratado, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en el presente estudio y en el respectivo contrato.
3. Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada en el respectivo contrato y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto.
4. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

se requieran para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del presente contrato.

5. Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales.
6. Suministrar la información y las herramientas necesarias para la ejecución del contrato.
7. Corregir los desajustes que pudieran presentarse y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes y solucionar eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.
8. Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley.
9. Ejercer la supervisión general del contrato.
10. Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que estime convenientes en el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia del contratista.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, cancelara el valor total del presente contrato la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE en Siete (07) pagos, programados así:

CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO

No.	MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO
1	ENERO	\$ 1.233.600
2	FEBRERO	\$ 2.145.950
3	MARZO	\$ 2.300.150
4	ABRIL	\$ 1.888.950
5	MAYO	\$ 2.197.350
6	JUNIO	\$ 2.145.950
7	JULIO	\$ 1.040.850
TOTAL		\$ 12.952.800

Los citados pagos se efectuarán mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 90330436310 de Banco GNB SUDAMERIS, que el contratista acreditó como propia, o en otro banco o cuenta que el contratista designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias y siempre y cuando de aviso escrito a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, con no menos de treinta (30) días de anticipación, con presentación de la nueva certificación bancaria en donde se acredite su apertura. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley y se cancelaran una vez efectuados los tramites presupuestales correspondientes.

Para la realización de cada uno de los pagos derivados del presente contrato, el contratista deberá entregar a la sección de Ejecución Presupuestal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, los siguientes

# CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

documentos:

- ✓ Informe de gestión señalando cada una de las obligaciones ejecutadas durante el periodo, firmado por el **CONTRATISTA** y el recibido a satisfacción del supervisor del contrato, de acuerdo al formato establecido.
- ✓ Informe del supervisor, de acuerdo al formato establecido
- ✓ Copia del original de los soportes de pago de los aportes mensuales obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, sobre un ingreso base de cotización del 40 % del valor mensual del contrato, con aporte del 16 % en pensiones y el 12, 5 % en salud. El soporte de pago del aporte mensual obligatorio a la aseguradora de riesgos laborales conforme lo establece la normatividad legal vigente y de acuerdo a la afiliación efectuada a la A.R.L.
- ✓ Anexo "G. Datos Generales"

Los **CONTRATISTAS** pertenecientes a Regímenes de Excepción deberán cancelar los aportes correspondientes a salud al Ministerio de la protección social-fondo de solidaridad y garanta FOSYGA en las condiciones establecidas por esa entidad.

De la persona natural recomendada, se aplican las siguiente condiciones:

**NOTA 1:** APLICA  NO APLICA

Pertenece a regímenes de excepción razón por la cual debe cancelar los aportes correspondientes a salud al Ministerio de la protección social - fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), en las condiciones establecidas por esa entidad.

**NOTA 2:** APLICA  NO APLICA

El (la) contratista bajo la gravedad de juramento Informa que, de acuerdo a la circular externa 0032 del 23 de mayo de 2007 del Ministerio de Salud y la Protección Social y el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se encuentra exonerado de cotizar a pensión, toda vez que: (en caso de aplicar, señalar con "X", la excepción que aplique

1. Nunca ha cotizado en materia pensional y cuenta con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es hombre

2. Se encuentra pensionado por invalidez por el Instituto Seguros Sociales o la Entidad que haga sus veces o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público o recibió la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de Invalidez por riesgo común (esta excepción no aplica en caso que la invalidez hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto)

**NOTA 3:** Los honorarios establecidos en el presente contrato, no Incluyen los gastos de pasajes y viajes al interior que en cumplimiento de las obligaciones contractuales deba sufragar el contratista. Consecuente con lo expuesto, en caso de requerirse el cumplimiento de las obligaciones contractuales en lugares distintos fuera de la ciudad de la sede de ejecución del contrato, se

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p>evaluara la ciudad de destino con los correspondientes soportes legales y se emitirá el correspondiente Acto Administrativo que de cuenta los pasajes y el valor de los gastos de viaje. la UNIDAD APOYADA debe efectuar las coordinaciones correspondientes, tendiente al reconocimiento y pago de pasajes al interior, así como al pago de estos gastos.</p> <p>Dado el caso de que las directrices y lineamientos internos relacionados con antelación, sean objeto de modificación; el CONTRATISTA acepta que se le liquiden, de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por la Fuerza.</p>
<p>CLAUSULA CUARTA SUJECIÓN DE PAGOS Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES</p>	<p>El pago del presente contrato de prestación de servicios se subordina a la apropiación presupuestal vigencia fiscal del año 2017, de conformidad con el CDP No. 10517 de fecha 2017/01/11 bajo el rubro presupuestal A-2-0-4-41-2 "SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS", RECURSO 16 y a la expedición del registro presupuestal.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: MODIFICACION DE LA APROPIACION PRESUPUESTAL: Las partes acuerdan que en el evento en que sea necesario modificar la presente clausula, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, podrá hacerlo unilateralmente sin que sea necesario la suscripción de un contrato modificadorio por tratarse de un trámite ajeno a la voluntad del contratista.</p>
<p>CLAUSULA QUINTA. LUGAR DE EJECUCION:</p>	<p>El lugar de ejecución del contrato será en las instalaciones ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010 Kilometro 07 via Aeropuerto Canton Militar de Malambo.</p> <p>NOTA 4: APLICA _____ NO APLICA _____</p> <p>De acuerdo a las obligaciones establecidas en este contrato, se evidencia que el contratista, tiene la obligación de cumplir con el objeto contractual, en MALAMBO como en otros Municipio o ciudades a nivel nacional, cuyo desplazamiento depende de las condiciones de seguridad y orden público de la zona, la cual certificara el supervisor del contrato.</p>
<p>CLAUSULA SÉXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:</p>	<p>El plazo de ejecución del presente contrato de prestación de servicios iniciará a partir de la aprobación de la póliza de cumplimiento y la expedición del registro presupuestal, hasta el 15 de julio de 2017.</p>
<p>CLAUSULA SEPTIMA GARANTIA UNICA</p>	<p>EL CONTRATISTA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la suscripción del contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia cuyas pólizas matrices estén debidamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, una póliza o garantía única a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, que garantice:</p> <p><b>Cumplimiento del contrato.</b> Perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.</p> <p>Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más, correspondientes al término para liquidar el contrato.</p>

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p><b>Calidad del servicio.</b> Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado</p> <p>Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más, correspondientes al término para liquidar el contrato.</p> <p>De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, <b>EL CONTRATISTA</b> deberá ampliar el valor de la garantía única otorgada y/o ampliar su vigencia, según el caso. Dicha póliza podrá hacerla efectiva el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 en caso de incumplimiento parcial o total o terminación del contrato por hechos imputables al contratista.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> En la garantía deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida y que la entidad aseguradora renuncie al beneficio de excusión. En todo caso deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la ejecutoria del acto o sentencia que así lo declare. Tratándose de pólizas no expirara por falta de pago de la prima o revocatoria unilateral.</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> restablecimiento o ampliación de la garantía–EL CONTRATISTA deberá restablecer el valor de las garantías, cuando se hayan visto reducidas por razón de las reclamaciones del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015. De igual manera en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato y/o se prorrogue su término, <b>EL CONTRATISTA</b> deberá ampliar el valor y/o vigencia de las garantías otorgadas.</p> <p><b>Parágrafo tercero:</b> Si <b>EL CONTRATISTA</b> se negare a constituir la garantía, así como a no otorgarla en los términos, cuantía y duración establecidos en esta cláusula, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá dar por terminado el contrato unilateralmente.</p> <p><b>Parágrafo cuarto:</b> el contratista deberá constituir la garantía dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA OCTAVA. INDEMNIDAD</b></p>	<p>El contratista se obliga a mantener indemne la entidad contratante, es decir, mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado de cualquier reclamación proveniente de terceros, cuya causa provenga de sus actividades como contratista, o de los subcontratistas o dependientes.</p>
<p><b>CLAUSULA NOVENA. SUPERVISOR:</b></p>	<p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, ejercerá la supervisión y control de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios a través de LUIS GABRIEL SANCHEZ ORTIZ Subdirector Establecimiento de sanidad Militar 1010 y/o quien haga sus veces, quien a su vez se denominará el supervisor del contrato, de acuerdo a la resolución de nombramiento No. 001 del 03 de enero de 2017. Para estos efectos el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1</p>

47

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas establecidas sobre la materia.

El Supervisor tendrá además de las funciones establecidas en las normas generales de contratación, las siguientes obligaciones:

1. Vigilar, seguir, controlar y verificar técnica, administrativa, jurídica y contable en el contrato.
2. Exigir al contratista la iniciación de actividades dentro del plazo establecido en el contrato.
3. Verificar y controlar el cumplimiento de las actividades consagradas en el contrato o en el cronograma de ejecución del contrato previamente aprobado por el supervisor, cuando a ello haya lugar.
4. Hacer cumplir todas y cada una de las cláusulas contractuales y en especial, las obligaciones contraídas.

Para el efecto, si el supervisor puede prever, que por el lento avance de las actividades programadas, es probable que uno o más productos no puedan ser entregados en la fecha acordada, debe requerir por escrito al contratista, y debe poner esta situación en conocimiento del competente contractual y de la compañía aseguradora, para que adopten las medidas correspondientes.

En este orden el supervisor se debe anticipar al incumplimiento y debe procurar que las partes adopten todas las medidas que sean necesarias para evitarlo.

La actitud del supervisor no puede ser actitud pasiva, que se limite a esperar el incumplimiento de las obligaciones de las partes, para luego incluir dicho incumplimiento en el informe de supervisor.

1. Remitir al contratista instrucciones, solicitudes, observaciones y recomendaciones para procurar la debida ejecución del objeto contractual y prevenir posibles incumplimientos.
2. Mantener un archivo organizado de la supervisión, acerca de la correspondencia, informes, resúmenes, gráficos, solicitudes, requerimientos, quejas, memorias e inventarios detallados que sirven de base para certificar los recibos y demás documentos atinentes a las actividades de control y supervisión.
3. Estudiar y emitir concepto respecto de las reclamaciones, peticiones y sugerencias presentadas por el contratista.
4. Suministrar toda la información normativa y técnica disponible para la ejecución del contrato, así como también, brindar el apoyo administrativo y logístico que se requiera.
5. Realizar reuniones con el contratista, competente contractual y funcionarios interesados, cuando se tengan dudas sobre los términos del contrato y/o considere necesario para la normal ejecución y desarrollo del contrato.
6. Emitir informes y certificar mensualmente al competente contractual, el cumplimiento del objeto contractual y

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p>obligaciones del contratista.</p> <p>7. Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (cuando aplique) de conformidad con la ley 1150 de 2007 y demás normatividad que regule la materia. En caso contrario deberá dar aviso de esta circunstancia a la Unidad Pagadora.</p> <p>8. Presentar a la entidad contratante mensualmente (0 con la periodicidad exigida), informes de supervisión y recibo a satisfacción, así como, solicitar y entregar la documentación necesaria para la liquidación del contrato, dejando constancia de las obligaciones iniciales, modificaciones, adiciones y prorrogas, ajustes, número y cuantía de las actas parciales, pagos, reconocimientos, acuerdos, conciliaciones, transacciones, valor final del contrato, pago de prestaciones sociales, y la ampliación de las pólizas de garantía del contrato.</p> <p>9. El proyecto de acta de liquidación debe ser remitido a la sección administrativa y una vez autorizado, debe hacerlo firmar por el contratista y pasarlo para firma del competente contractual.</p> <p>10. De presentarse fuerza mayor o caso fortuito, ausencia temporal o definitiva, que afecte el adecuado cumplimiento de la supervisión del contrato, deberá informarlo por escrito al competente contractual, para que proceda en derecho, al nombramiento del nuevo supervisor.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> no será necesario elaborar un nuevo acto administrativo para nombrar un supervisor del contrato, si la actividad de supervisor la hace el oficial o suboficial nombrado para desempeñar el mismo cargo que desempeñaba el supervisor inicial del contrato. En todo caso, en el acta de entrega del cargo, el supervisor del contrato debe relacionar el estado actual del presente contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA CAMBIO DE SUPERVISOR:</b></p>	<p>Una vez nombrado y notificado el nuevo supervisor, este deberá informarle al contratista dentro de los cinco días hábiles a la notificación del acto.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA PRIMERA. CESIÓN</b></p>	<p>El Contratista no podrá ceder el presente contrato de prestación de servicios en todo o en parte a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo, expreso y otorgado por escrito por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, no quedando éste obligado a dar las razones que le asistan para negarlo.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA SEGUNDA AUSENCIA DE PRESTACIONES</b></p>	<p>Dada su naturaleza jurídica el presente contrato no constituye ni produce relación laboral alguna, por lo cual <b>EL CONTRATISTA</b> no adquiere vínculo laboral alguno con MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y es el único responsable de la prestación del servicio. En consecuencia, no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago del valor determinado en la <b>CLAUSULA TERCERA: VALOR TOTAL</b> del presente contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA TERCERA.</b></p>	<p><b>a) MULTAS:</b> En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas</p>

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
No 090 - DGSM/ESM 1015 - 2017

<p>SANCCIONES</p>	<p>imputables al CONTRATISTA, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, podrá imponer al <b>CONTRATISTA</b> multas, cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1%) del valor total del contrato. El monto de la totalidad de la(s) multa(s) no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del presente contrato, cantidad que se imputará a la de los perjuicios que reciba MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 por el incumplimiento. Llegado el caso su imposición se hará mediante declaratoria expresa en el acta administrativa debidamente motivada, suma que será descontada de los pagos mensuales o del saldo que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015.</p> <p>b) <b>MULTAS POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:</b> Cuando el CONTRATISTA no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única y/o algunos de los requisitos de legalización, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá imponerle multa cuyo valor se liquidará con base en un punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días calendario, al cabo de los cuales MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá declarar el incumplimiento unilateral del contrato.</p> <p>c) <b>PENAL PECUNIARIA:</b> En caso de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, EL CONTRATISTA pagará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, a título de pena penal pecuniaria, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial definitivo, según correspondá, de los perjuicios que le cause al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015. No obstante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 se reserva el derecho de cobrar los perjuicios que se causen por encima del monto aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado, mediante la garantía de cumplimiento, en las condiciones en el presente contrato.</p> <p><b>Parágrafo primero:</b> Estas sanciones se impondrán con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Una vez en firme la sanción se reportará a la Cámara de Comercio</p>
-------------------	--

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p>respectiva, de acuerdo a la ley 1150 de 2007 (o el que lo adicione, modifique o complemente)</p> <p><b>Parágrafo segundo:</b> El pago de las multas a que se refiere esa cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto el contratista autoriza a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, para hacer los descuentos correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo tercero: extensión para las demás obligaciones contractuales:</b> Esta sanción puede hacerse efectiva por parte MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 no sólo para la obligación de entregar os servicios, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.</p> <p><b>Parágrafo cuarto: naturaleza de la penal pecuniaria:</b> se pacta a título de pena, no de indemnización, razón por la cual, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 se reserva el derecho de reclamar al CONTRATISTA el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.</p> <p><b>Parágrafo quinto: recursos ingresan al tesoro nacional:</b> El valor de las sanciones por retardo y de la Cláusula Penal Pecuniaria a que se refiere tanto la cláusula de sanciones, como esta, ingresará al Tesoro Nacional, a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.</p>
<b>CLAUSULA DECIMA CUARTA. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD</b>	<p>El Contratista se obliga para con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, a dar cumplimiento al compromiso de confidencialidad suscrito con antelación a la legalización de este contrato, así como a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación clasificada todos los aspectos relacionados con la información que procesa y maneja MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015</p>
<b>CLAUSULA DECIMA QUINTA. TERMINACION UNILATERAL</b>	<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 14 y por los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios se puede dar en forma unilateral y en cualquier momento por el incumplimiento de alguna de las cláusulas y obligaciones derivadas de este contrato.</p>
<b>CLAUSULA DECIMA SEXTA. TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO:</b>	<p>El presente contrato podrá darse terminado anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes, previo aviso por escrito no inferior a treinta (30) días calendario por la parte interesada.</p>

49

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

	<p>EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 pagará al <b>CONTRATISTA</b>, los valores proporcionales al tiempo de servicios prestados.</p> <p>Dado el caso de que la terminación anticipada del contrato, sea a solicitud del contratista, tanto el gerente del proyecto como el supervisor del contrato, en forma conjunta, deberán analizar y remitir por escrito al competente contractual, el análisis de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que con la terminación anticipada no se afecte la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo.</li> <li>2. Que con la terminación anticipada no se afecte el cumplimiento de los fines estatales.</li> <li>3. Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, razón por la cual, la simple satisfacción de los intereses particulares del contratista no justifica la terminación anticipada de un contrato estatal.</li> <li>4. Que la terminación anticipada no genere detrimento patrimonial para la entidad. Dicho detrimento puede ocurrir en casos como los siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En la medida en que queden inconclusas actividades que de contratarse nuevamente, produzcan un desgaste administrativo para la entidad;</li> <li>b) Cuando la terminación anticipada impida la satisfacción oportuna de las necesidades de la entidad y se pueda cuantificar el perjuicio que ésta situación le causa;</li> <li>c) Cuando por la terminación anticipada del contrato la Entidad contratante sea sancionada por una autoridad.</li> </ol> </li> <li>5. Las razones por las cuales, no se acordó la "cesión del contrato" o su ejecución por parte del garante, para evitar la paralización de los servicios a cargo del Estado y el incumplimiento de los fines estatales.</li> </ol>
<p><b>CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA.</b>  <b>INHABILIDADES E</b>  <b>INCOMPATIBILIDADES</b></p>	<p><b>EL CONTRATISTA</b> declara bajo la gravedad de juramento, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la Constitución Política, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás disposiciones que rijan la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVIVIENTES:</b> Si llegase a sobrevenir inhabilidades e incompatibilidades en el <b>CONTRATISTA</b>, éste cederá el contrato previa autorización escrita del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA</b>  <b>OCTAVA.</b>  <b>SUSPENSION:</b></p>	<p>Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, o interés del servicio público, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del presente contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. El contratista prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA NOVENA</b>  <b>SOLUCION DE CONTROVERSIAS</b></p>	<p>Las controversias o diferencias que surjan entre el <b>CONTRATISTA</b> y la <b>ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE</b> con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra</p>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

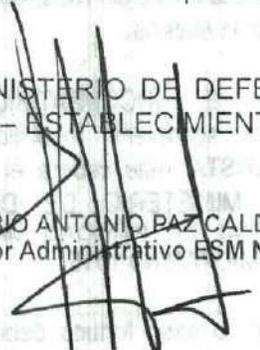
No 090 – DGSM/ESM 1015 – 2017

	<p>la existencia de una diferencia.</p> <p>Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se someterá a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el centro de conciliación que previamente se acuerde entre las partes, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de <u>ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación</u>, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA LIQUIDACION</b>	El presente contrato se liquidará de conformidad con el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación.
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD</b>	Forman parte integral del presente contrato de servicios y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Estudios previos y los documentos que los soportan; b) documentos que soportan la experiencia, capacitación y estudios de seguridad del contratista; c) documentos legales del contratista; d) documentos que soportan el pago al contratista; e) pago al contratista.
<b>CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y</b>	Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere: i) De la firma del mismo por las partes.  Requisitos para la ejecución del contrato: i) De la expedición del Registro Presupuestal, ii) constitución de la Garantía única y aprobación de la misma por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL</b>	Al presente contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL</b>	Para efectos del presente contrato, el domicilio contractual será la ciudad de Barranquilla, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1015.

Para constancia se firma el presente Contrato en Bogotá, D. C; a los trece (13) días del mes de enero de 2017.

POR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015,

Mayor FABIO ANTONIO PAZ CALDERON  
Subdirector Administrativo ESM No 1015



EL CONTRATISTA,

*Yadira Castillo de la Rosa*  
YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA  
C.C. No. 32.725.466, expedida en BARRANQUILLA (ATLANTICO),

CARGO	Elaboro:	SUPERVISOR DEL CONTRATO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
NOMBRE	<i>Marie Pedrozo</i> Marie Pedrozo Abogado contractual	<i>Gabriel Sanchez Ortiz</i> GABRIEL SANCHEZ ORTIZ Subdirector ESM 1010

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL



REGIONAL ADMINISTRATIVA No 1 BARRANQUILLA

NIT: 830.039.670-5

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017

El suscrito **Mayor FABIO ANTONIO PAZ CALDERON** identificado con cédula No 13.070.607 de Pasto Nariño, nombrado como SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo a la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 de mayo de 2016, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, con Nit: **830.039.670-5**, por una parte y por la otra **YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.725.466, expedida en BARRANQUILLA (ATLANTICO) residente en la **Carrera 33 A No. 24-84** de la ciudad de Soledad (Atlántico), teléfono 3003007391, de profesión TRABAJADORA SOCIAL, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, acogiendo la recomendación del gerente del proyecto nombrado mediante resolución No066 de junio del de 2017, con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se regirá por las siguientes cláusulas contractuales:

<b>CLAUSULA PRIMERA. OBJETO</b>	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TRABAJADORA SOCIAL
<b>CLAUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES</b>	<b>OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Atender y brindar a los usuarios en forma personalizada, información clara y oportuna, sobre las dudas e interrogantes en la prestación de los servicios médicos asistenciales del Subsistema de Salud, garantizando la oportuna canalización y resolución de sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones.</li><li>2. Desarrollar de manera eficiente las 5 líneas de intervención de la Sección de Atención al Usuario del <b>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010</b>.</li><li>3. Apoyar el diseño y ejecución, en conjunto con los servicios del Establecimiento de Sanidad Militar 1010, de estrategias orientadas a la humanización de la atención en salud, difusión de derechos y deberes de los usuarios y buen trato de parte de cliente interno y cliente externo.</li><li>4. Recepcionar, clasificar, procesar, analizar e informar con criterios cuantitativos y cualitativos la información proveniente del usuario u otras fuentes y promover la participación ciudadana.</li><li>5. Difundir los resultados obtenidos de las peticiones, quejas y reclamos (PQR), estableciendo los aspectos de mayor incidencia de insatisfacción del usuario, haciendo relevancia los servicios que mayor número de dificultades que se presenten.</li><li>6. Coordinar con los servicios del <b>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010</b> involucrados en peticiones, quejas y</li></ol>

# CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017

reclamos por deficiencia en la prestación de servicios, las respuestas claras y oportunas garantizando que el usuario obtenga respuesta formal a las mismas.

7. Aplicar encuestas de satisfacción a los usuarios internos y externos del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010**, presentar informe de los resultados a los Coordinadores respectivos, formulando planes de mejoramiento que permitan estar en la mejora continua de la calidad en la atención en salud.
8. Realizar actividades que permitan que los usuarios optimicen los servicios de salud a través de la aplicación del comparendo pedagógico.
9. Actualizar y publicar el portafolio de servicios de la Institución.
10. Formar parte activa del Comité de Ética Hospitalaria y cumplir con las funciones que en su ejecución de le asignen.
11. Apoyar la promoción de las actividades que la Institución programe con los usuarios.
12. Solicitar la información sobre los pacientes hospitalizados y en observación para brindar la información oportuna y clara a los familiares que pregunten por su evolución.
13. Las anteriores obligaciones se realizarán en el Área de Trabajo Social (Atención al Usuario) del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010**, sin sujeción de horarios. Deberá prestar el servicio contratado de acuerdo a las necesidades propias de su cargo, con atención a los requerimientos que se le hagan por parte del personal del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010**. Se distribuirá el servicio contratado en el horario de atención correspondiente según disposición del supervisor del área
14. La CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios sin sujeción de horarios.
15. Participar en las Brigadas de salud programadas por los **ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR 1015 Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010** para los afiliados y beneficiarios del subsistema en aquellos sitios de la respectiva jurisdicción donde la entidad lo requiera.

Las demás que se deriven del normal desarrollo del objeto del presente contrato.

## OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

1. Obrar con lealtad y buena fe durante la ejecución del contrato de prestación de servicios, evitando dilaciones que puedan presentarse y en general se obliga a cumplir con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.
2. Dar buen uso al material y/o bienes del estado (material de oficina, computadores, impresoras, instalaciones, historias clínicas, libros de consulta, material de trabajo, entre otros) entregados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y/o puestos a disposición del contratista para la ejecución del objeto del presente contrato.**
3. Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

58  
59

	<p>celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Acudir y estar presente en el tiempo que se ejecute las reuniones realizadas por parte de la Dirección de Sanidad Ejercito, salvo por fuerza o mayor o caso fortuito debidamente demostrable.</li><li>5. Estar afiliado a los sistemas de pensión y salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993 ley 797 de 2003 y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, decreto 1703 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007 para lo cual deberá aportar al supervisor del contrato copia del documento soporte que acredite el pago de los aportes a los sistemas mencionados, DENTRO DE LOS CINCO (05) PRIMEROS DÍAS CALENDARIO DE CADA MES.</li><li>6. Acreditar la profesión con los diplomas requeridos., y Estar inscrito en el registro unico de talento humano en salud.(RETHUS)</li><li>7. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y presentarse al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 en el momento que sea requerido por el mismo para la suscripción de la correspondiente acta de liquidación.</li><li>8. En el evento de presentar incapacidad temporal (30 días calendario) médica o de cualquier otra índole que impida el desarrollo del objeto contractual deberá informar al competente contractual, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015.</li><li>9. Toda producción intelectual diseñada dentro de la ejecución del presente contrato serán de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y sobre ellas no se podrán presentar algún tipo de reclamación por parte de su creador ya que fueron desarrolladas dentro del contrato y en cumplimiento de las funciones para las que fue contratado el profesional.</li><li>10. Abstenerse de divulgar por cualquier medio el contenido parcial o total de la información que le sea encomendada o que llegue a su poder en el desarrollo del objeto del contrato, salvo autorización escrita por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, la totalidad de los documentos o información que por cualquier medio sean obtenidos, en desarrollo del objeto del contrato.</li><li>11. EL CONTRATISTA no podrá cobrar al contratante ninguna suma adicional por la prestación de los servicios contenidos dentro del objeto del contrato.</li><li>12. Constituir la Garantía Única de Cumplimiento establecida en el presente documento.</li><li>13. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 a través del supervisor del mismo, para una correcta</li></ol>
--	--

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

	<p>ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>14. Reportar, de manera inmediata al Supervisor del Contrato u Ordenador del Gasto, la ocurrencia de cualquier novedad o anomalía durante la ejecución del contrato.</li><li>15. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, debiendo informar inmediatamente al Supervisor.</li><li>16. Mantener a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de EL CONTRATISTA.</li><li>17. Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contratadas, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del contrato.</li><li>18. Hacer parte de los comités tanto evaluadores como estructuradores que de una manera y otra se adelanten a la interior de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015; de acuerdo a su perfil de formación técnica y/o profesional.</li><li>19. De conformidad con el Decreto 2609 de 2013, art. 3 el contratista será responsable por la gestión documental de las actividades realizadas durante la ejecución del contrato.</li><li>20. Ejecutar el objeto del contrato con calidad, oportunidad y eficacia</li><li>21. El contratista debe custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales que sean puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de este contrato.</li><li>22. El contratista autoriza a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 a realizar los estudios de seguridad, comprobación de lealtad, realización de los exámenes de poligrafía y pruebas sicométricas antes y durante la contratación.</li><li>23. Las demás obligaciones establecidas en el estudio previo, documento que el contratista declara conocer, y que hace parte del presente contrato.</li><li>24. Las demás condiciones que se deriven del objeto contractual.</li><li>25. Las demás condiciones que se deriven de los contratos estatales.</li></ol> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> Independencia del contratista: el contratista es independiente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y en consecuencia el contratista no es su representante, agente o mandatario. El contratista no tiene la facultad de hacer declaración, representaciones o compromisos en nombre del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 ni de tomar decisiones i iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.</p> <p><b>OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATANTE</b></p>
--	--

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES  
No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

59  
60

1. Cumplir las obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato y las derivadas de las disposiciones legales vigentes que regulan su actividad.
2. Recibir a satisfacción el objeto contratado, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas en el presente estudio y en el respectivo contrato.
3. Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada en el respectivo contrato y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto.
4. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que se requieran para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del presente contrato.
5. Velar por el cumplimiento de todas las cláusulas contractuales.
6. Suministrar la información y las herramientas necesarias para la ejecución del contrato.
7. Corregir los desajustes que pudieran presentarse y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes y solucionar eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.
8. Resolver las peticiones presentadas por el contratista en los términos consagrados por la Ley.
9. Ejercer la supervisión general del contrato.
10. Formular las sugerencias por escrito sobre los asuntos que estime convenientes en el desarrollo del contrato, sin perjuicio de la autonomía propia del contratista.

**CLAUSULA TERCERA. VALOR DEL CONTRATO, FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, cancelara el valor total del presente contrato la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATRO CIENTOS PESOS M/CTE ,en seis (6) pagos, programados así:

No.	MES/PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	VALOR PAGO
1	JULIO	\$ 1.079.400
2	AGOSTO	\$ 2.158.800
3	SEPTIEMBRE	\$ 2.158.800
4	OCTUBRE	\$ 2.158.800
5	NOVIEMBRE	\$ 2.158.800
6	DICIEMBRE	\$ 2.158.800
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 11.873.400</b>

Los citados pagos se efectuarán mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 90330436310 de Banco GNB SUDAMERIS, que el contratista acreditó como propia, o en otro banco o cuenta que el contratista designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias y siempre y cuando de aviso escrito a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, con no menos de treinta (30) días de anticipación, con presentación de la

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

nueva certificación bancaria en donde se acredite su apertura. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley y se cancelaran una vez efectuados los tramites presupuestales correspondientes.

Para la realización de cada uno de los pagos derivados del presente contrato, el contratista deberá entregar a la sección de Ejecución Presupuestal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, los siguientes documentos:

- ✓ Informe de gestión señalando cada una de las obligaciones ejecutadas durante el periodo, firmado por el **CONTRATISTA** y el recibido a satisfacción del supervisor del contrato, de acuerdo al formato establecido.
- ✓ Informe del supervisor, de acuerdo al formato establecido
- ✓ Copia del original de los soportes de pago de los aportes mensuales obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, sobre un ingreso base de cotización del 40 % del valor mensual del contrato, con aporte del 16 % en pensiones y el 12, 5 % en salud. El soporte de pago del aporte mensual obligatorio a la aseguradora de riesgos laborales conforme lo establece la normatividad legal vigente y de acuerdo a la afiliación efectuada a la A.R.L.
- ✓ Anexo "G. Datos Generales"

Los CONTRATISTAS pertenecientes a Regímenes de Excepción deberán cancelar los aportes correspondientes a salud al Ministerio de la protección social-fondo de solidaridad y garanta FOSYGA en las condiciones establecidas por esa entidad.

De la persona natural recomendada, se aplican las siguiente condiciones:

**NOTA 1:** APLICA  NO APLICA

Pertenece a regímenes de excepción razón por la cual debe cancelar los aportes correspondientes a salud al Ministerio de la protección social - fondo de solidaridad y garantía (FOSYGA), en las condiciones establecidas por esa entidad.

**NOTA 2:** APLICA  NO APLICA

El (la) contratista bajo la gravedad de juramento Informa que, de acuerdo a la circular externa 0032 del 23 de mayo de 2007 del Ministerio de Salud y la Protección Social y el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se encuentra exonerado de cotizar a pensión, toda vez que: (en caso de aplicar, señalar con "X", la excepción que aplique

1. Nunca ha cotizado en materia pensional y cuenta con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es hombre

2. Se encuentra pensionado por invalidez por el Instituto Seguros Sociales o la Entidad que haga sus veces o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público o recibió la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de Invalidez por riesgo común (esta excepción no aplica en caso que la

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

61

	<p>invalidez hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto) _____</p> <p><b>NOTA 3:</b> Los honorarios establecidos en el presente contrato, no Incluyen los gastos de pasajes y viajes al interior que en cumplimiento de las obligaciones contractuales deba sufragar el contratista. Consecuente con lo expuesto, en caso de requerirse el cumplimiento de las obligaciones contractuales en lugares distintos fuera de la ciudad de la sede de ejecución del contrato, se evaluará la ciudad de destino con los correspondientes soportes legales y se emitirá el correspondiente Acto Administrativo que dé cuenta los pasajes y el valor de los gastos de viaje. la UNIDAD APOYADA debe efectuar las coordinaciones correspondientes, tendiente al reconocimiento y pago de pasajes al interior, así como al pago de estos gastos.</p> <p>Dado el caso de que las directrices y lineamientos internos relacionados con antelación, sean objeto de modificación; el CONTRATISTA acepta que se le liquiden, de acuerdo a los nuevos parámetros establecidos por la Fuerza.</p>
<p><b>CLAUSULA CUARTA SUJECCIÓN DE PAGOS Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES</b></p>	<p>El pago del presente contrato de prestación de servicios se subordina a la apropiación presupuestal vigencia fiscal del año 2017, de conformidad con el CDP No 40217 de fecha 15-07- 2017 bajo el rubro presupuestal A-2-0-4-41-2 "SERVICIOS MEDICOS HOSPITALARIOS", RECURSO 16 y a la expedición del registro presupuestal.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO: <b>MODIFICACION DE LA APROPIACION PRESUPUESTAL:</b> Las partes acuerdan que en el evento en que sea necesario modificar la presente clausula, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, podrá hacerlo unilateralmente sin que sea necesario la suscripción de un contrato modificadorio por tratarse de un trámite ajeno a la voluntad del contratista.</p>
<p><b>CLAUSULA QUINTA. LUGAR DE EJECUCION:</b></p>	<p>El lugar de ejecución del contrato será en las instalaciones ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1010 Kilometro 07 via Aeropuerto Canton Militar de Malambo.</p> <p><b>NOTA 4:</b> APLICA _____ NO APLICA _____</p> <p>De acuerdo a las obligaciones establecidas en este contrato, se evidencia que el contratista, tiene la obligación de cumplir con el objeto contractual, en MALAMBO como en otros Municipio o ciudades a nivel nacional, cuyo desplazamiento depende de las condiciones de seguridad y orden público de la zona, la cual certificara el supervisor del contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA SÉXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN:</b></p>	<p>El plazo de ejecución del presente contrato de prestación de servicios iniciará a partir de la aprobación de la póliza de cumplimiento y la expedición del registro presupuestal, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017.</p>
<p><b>CLAUSULA SEPTIMA GARANTIA UNICA</b></p>	<p><b>EL CONTRATISTA</b> dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la suscripción del contrato, se obliga a constituir en una compañía de seguros o entidad bancaria legalmente constituida en Colombia cuyas</p>

## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017

pólizas matrices estén debidamente aprobadas por la Superintendencia Bancaria, una póliza o garantía única a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, que garantice:

**Cumplimiento del contrato.** Perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más, correspondientes al término para liquidar el contrato.

**Calidad del servicio.** Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado

Suficiencia de la garantía: 10% del valor del contrato por un término igual al plazo de vigencia del contrato y seis (6) meses más, correspondientes al término para liquidar el contrato.

**Póliza de responsabilidad Civil medica profesional** por un monto equivalente a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000)

De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato o se prorrogue su término, **EL CONTRATISTA** deberá ampliar el valor de la garantía única otorgada y/o ampliar su vigencia, según el caso. Dicha póliza podrá hacerla efectiva el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 en caso de incumplimiento parcial o total o terminación del contrato por hechos imputables al contratista.

**Parágrafo primero:** En la garantía deberá constar expresamente que se ampara el cumplimiento del contrato, el pago de las multas y de la cláusula penal pecuniaria convenida y que la entidad aseguradora renuncie al beneficio de excusión. En todo caso deberá reponer la garantía cuando el valor de la misma se vea afectada por razón de siniestros, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la ejecutoria del acto o sentencia que así lo declare. Tratándose de pólizas no expirara por falta de pago de la prima o revocatoria unilateral.

**Parágrafo segundo:** restablecimiento o ampliación de la garantía– EL CONTRATISTA deberá restablecer el valor de las garantías, cuando se hayan visto reducidas por razón de las reclamaciones del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015. De igual manera en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del contrato y/o se prorrogue su término, **EL CONTRATISTA** deberá ampliar el valor y/o vigencia de las garantías otorgadas.

**Parágrafo tercero:** Si **EL CONTRATISTA** se negare a constituir la garantía, así como a no otorgarla en los términos, cuantía y duración establecidos en esta cláusula, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá dar por terminado el contrato unilateralmente.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

62

	<p><b>Parágrafo cuarto:</b> el contratista deberá constituir la garantía dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la suscripción del contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA OCTAVA. INDEMNIDAD</b></p>	<p>El contratista se obliga a mantener indemne la entidad contratante, es decir, mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado de cualquier reclamación proveniente de terceros, cuya causa provenga de sus actividades como contratista, o de los subcontratistas o dependientes.</p>
<p><b>CLAUSULA NOVENA. SUPERVISOR:</b></p>	<p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, ejercerá la supervisión y control de la ejecución del presente contrato de prestación de servicios a través de LUIS GABRIEL SANCHEZ ORTIZ Subdirector Establecimiento de sanidad Militar 1010 y/o quien haga sus veces, quien a su vez se denominará el supervisor del contrato, de acuerdo a la resolución de nombramiento No. 001 del 03 de enero de 2017. Para estos efectos el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas establecidas sobre la materia.</p> <p>El Supervisor tendrá además de las funciones establecidas en las normas generales de contratación, las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilar, seguir, controlar y verificar técnica, administrativa, jurídica y contable en el contrato.</li> <li>2. Exigir al contratista la iniciación de actividades dentro del plazo establecido en el contrato.</li> <li>3. Verificar y controlar el cumplimiento de las actividades consagradas en el contrato o en el cronograma de ejecución del contrato previamente aprobado por el supervisor, cuando a ello haya lugar.</li> <li>4. Hacer cumplir todas y cada una de las cláusulas contractuales y en especial, las obligaciones contraídas.</li> </ol> <p>Para el efecto, si el supervisor puede prever, que por el lento avance de las actividades programadas, es probable que uno o más productos no puedan ser entregados en la fecha acordada, debe requerir por escrito al contratista, y debe poner esta situación en conocimiento del competente contractual y de la compañía aseguradora, para que adopten las medidas correspondientes.</p> <p>En este orden el supervisor se debe anticipar al incumplimiento y debe procurar que las partes adopten todas las medidas que sean necesarias para evitarlo.</p> <p>La actitud del supervisor no puede ser actitud pasiva, que se limite a esperar el incumplimiento de las obligaciones de las partes, para luego incluir dicho incumplimiento en el informe de supervisor.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Remitir al contratista instrucciones, solicitudes, observaciones y recomendaciones para procurar la debida ejecución del objeto contractual y prevenir posibles incumplimientos.</li> <li>2. Mantener un archivo organizado de la supervisión, acerca de la correspondencia, informes, resúmenes, gráficos, solicitudes, requerimientos, quejas, memorias e inventarios detallados que sirven de base para certificar los recibos y demás documentos</li> </ol>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

	<p>atinentes a las actividades de control y supervisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Estudiar y emitir concepto respecto de las reclamaciones, peticiones y sugerencias presentadas por el contratista.</li> <li>4. Suministrar toda la información normativa y técnica disponible para la ejecución del contrato, así como también, brindar el apoyo administrativo y logístico que se requiera.</li> <li>5. Realizar reuniones con el contratista, competente contractual y funcionarios interesados, cuando se tengan dudas sobre los términos del contrato y/o considere necesario para la normal ejecución y desarrollo del contrato.</li> <li>6. Emitir informes y certificar mensualmente al competente contractual, el cumplimiento del objeto contractual y obligaciones del contratista.</li> <li>7. Verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (cuando aplique) de conformidad con la ley 1150 de 2007 y demás normatividad que regule la materia. En caso contrario deberá dar aviso de esta circunstancia a la Unidad Pagadora.</li> <li>8. Presentar a la entidad contratante mensualmente (0 con la periodicidad exigida), informes de supervisión y recibo a satisfacción, así como, solicitar y entregar la documentación necesaria para la liquidación del contrato, dejando constancia de las obligaciones iniciales, modificaciones, adiciones y prorrogas, ajustes, número y cuantía de las actas parciales, pagos, reconocimientos, acuerdos, conciliaciones, transacciones, valor final del contrato, pago de prestaciones sociales, y la ampliación de las pólizas de garantía del contrato.</li> <li>9. El proyecto de acta de liquidación debe ser remitido a la sección administrativa y una vez autorizado, debe hacerlo firmar por el contratista y pasarlo para firma del competente contractual.</li> <li>10. De presentarse fuerza mayor o caso fortuito, ausencia temporal o definitiva, que afecte el adecuado cumplimiento de la supervisión del contrato, deberá informarlo por escrito al competente contractual, para que proceda en derecho, al nombramiento del nuevo supervisor.</li> </ol> <p><b>Parágrafo primero:</b> no será necesario elaborar un nuevo acto administrativo para nombrar un supervisor del contrato, si la actividad de supervisor la hace el oficial o suboficial nombrado para desempeñar el mismo cargo que desempeñaba el supervisor inicial del contrato. En todo caso, en el acta de entrega del cargo, el supervisor del contrato debe relacionar el estado actual del presente contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA</b> <b>CAMBIO DE SUPERVISOR:</b></p>	<p>Una vez nombrado y notificado el nuevo supervisor, este deberá informarle al contratista dentro de los cinco días hábiles a la notificación del acto.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA</b> <b>PRIMERA. CESIÓN</b></p>	<p>El Contratista no podrá ceder el presente contrato de prestación de servicios en todo o en parte a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo, expreso y otorgado por escrito por</p>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

62  
63

	<p>el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, no quedando éste obligado a dar las razones que le asistan para negarlo.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA SEGUNDA</b> <b>AUSENCIA DE PRESTACIONES</b></p>	<p>Dada su naturaleza jurídica el presente contrato no constituye ni produce relación laboral alguna, por lo cual <b>EL CONTRATISTA</b> no adquiere vínculo laboral alguno con MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 y es el único responsable de la prestación del servicio. En consecuencia, no tendrá derecho a reconocimiento de ningún otro emolumento distinto al pago del valor determinado en la <b>CLAUSULA TERCERA: VALOR TOTAL</b> del presente contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA TERCERA.</b> <b>SANCIONES</b></p>	<p>a) <b>MULTAS:</b> En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al CONTRATISTA, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, podrá imponer al <b>CONTRATISTA</b> multas, cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1%) del valor total del contrato. El monto de la totalidad de la(s) multa(s) no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del presente contrato, cantidad que se imputará a la de los perjuicios que reciba MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 por el incumplimiento. Llegado el caso su imposición se hará mediante declaratoria expresa en el acta administrativa debidamente motivada, suma que será descontada de los pagos mensuales o del saldo que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015.</p> <p>b) <b>MULTAS POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO:</b> Cuando el CONTRATISTA no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única y/o algunos de los requisitos de legalización, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá imponerle multa cuyo valor se liquidará con base en un punto cinco por ciento (0.5%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días calendario, al cabo de los cuales MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 podrá declarar el incumplimiento unilateral del contrato.</p> <p>c) <b>PENAL PECUNIARIA:</b> En caso de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, <b>EL CONTRATISTA</b> pagará</p>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, a título de pena penal pecuniaria, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato, cuando se trate de incumplimiento total del mismo y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial definitivo, según corresponda, de los perjuicios que le cause al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015. No obstante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 se reserva el derecho de cobrar los perjuicios que se causen por encima del monto aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado, mediante la garantía de cumplimiento, en las condiciones en el presente contrato.

**Parágrafo primero:** Estas sanciones se impondrán con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Una vez en firme la sanción se reportará a la Cámara de Comercio respectiva, de acuerdo a la ley 1150 de 2007 (o el que lo adicione, modifique o complemente)

**Parágrafo segundo:** El pago de las multas a que se refiere esa cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto el contratista autoriza a la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, para hacer los descuentos correspondientes.

**Parágrafo tercero: extensión para las demás obligaciones contractuales:** Esta sanción puede hacerse efectiva por parte MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 no sólo para la obligación de entregar os servicios, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.

**Parágrafo cuarto: naturaleza de la penal pecuniaria:** se pacta a

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

64

	<p>título de pena, no de indemnización, razón por la cual, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 se reserva el derecho de reclamar al CONTRATISTA el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.</p> <p><b>Parágrafo quinto: recursos ingresan al tesoro nacional:</b> El valor de las sanciones por retardo y de la Cláusula Penal Pecuniaria a que se refiere tanto la cláusula de sanciones, como esta, ingresará al Tesoro Nacional, a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA CUARTA. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD</b></p>	<p>El Contratista se obliga para con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015, a dar cumplimiento al compromiso de confidencialidad suscrito con antelación a la legalización de este contrato, así como a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación clasificada todos los aspectos relacionados con la información que procesa y maneja MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA QUINTA. TERMINACION UNILATERAL</b></p>	<p>De conformidad con lo establecido en el numeral 2o. del artículo 14 y por los principios previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 80 de 1993. La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios se puede dar en forma unilateral y en cualquier momento por el incumplimiento de alguna de las cláusulas y obligaciones derivadas de este contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA SEXTA. TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO:</b></p>	<p>El presente contrato podrá darse terminado anticipadamente por mutuo acuerdo entre las partes, previo aviso por escrito no inferior a treinta (30) días calendario por la parte interesada.</p> <p>El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015 pagará al <b>CONTRATISTA</b>, los valores proporcionales al tiempo de servicios prestados.</p> <p>Dado el caso de que la terminación anticipada del contrato, sea a solicitud del contratista, tanto el gerente del proyecto como el supervisor del contrato, en forma conjunta, deberán analizar y remitir por escrito al competente contractual, el análisis de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que con la terminación anticipada no se afecte la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo.</li> <li>2. Que con la terminación anticipada no se afecte el cumplimiento de los fines estatales.</li> <li>3. Que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, razón por la cual, la simple satisfacción de los intereses particulares del contratista no justifica la terminación anticipada de un contrato estatal.</li> <li>4. Que la terminación anticipada no genere detrimento patrimonial para</li> </ol>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

	<p>la entidad. Dicho detrimento puede ocurrir en casos como los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En la medida en que queden inconclusas actividades que de contratarse nuevamente, produzcan un desgaste administrativo para la entidad;</li> <li>Cuando la terminación anticipada impida la satisfacción oportuna de las necesidades de la entidad y se pueda cuantificar el perjuicio que ésta situación le causa;</li> <li>Cuando por la terminación anticipada del contrato la Entidad contratante sea sancionada por una autoridad.</li> </ol> <p>5. Las razones por la cuales, no se acordó la "cesión del contrato" o su ejecución por parte del garante, para evitar la paralización de los servicios a cargo del Estado y el incumplimiento de los fines estatales.</p>
<p><b>CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES</b></p>	<p><b>EL CONTRATISTA</b> declara bajo la gravedad de juramento, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la Constitución Política, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás disposiciones que rijan la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVIVIENTES:</b> Si llegase a sobrevenir inhabilidades e incompatibilidades en el <b>CONTRATISTA</b>, éste cederá el contrato previa autorización escrita del <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015</b></p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA OCTAVA. SUSPENSION:</b></p>	<p>Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, o interés del servicio público, se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del presente contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión. El contratista prorrogará la vigencia de la garantía única de cumplimiento por el tiempo que dure la suspensión.</p>
<p><b>CLAUSULA DECIMA NOVENA SOLUCION DE CONTROVERSIAS</b></p>	<p>Las controversias o diferencias que surjan entre el <b>CONTRATISTA</b> y la <b>ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE</b> con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia.</p> <p>Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se someterá a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante el centro de conciliación que previamente se acuerde entre las partes, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de <u>ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación</u>, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.</p>
<p><b>CLAUSULA VIGÉSIMA LIQUIDACION</b></p>	<p>El presente contrato se liquidará de conformidad con el artículo 60 de la ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación.</p>
<p><b>CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD</b></p>	<p>Forman parte integral del presente contrato de servicios y se anexan al mismo, los siguientes documentos: a) Estudios previos y los documentos</p>

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**  
**No 237 – DGSM/ESM 1015 – 2017**

64  
65

	que los soportan; b) documentos que soportan la experiencia, capacitación y estudios de seguridad del contratista; c) documentos legales del contratista; d) documentos que soportan el pago al contratista; e) pago al contratista.
<b>CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y</b>	Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere: i) De la firma del mismo por las partes.  Requisitos para la ejecución del contrato: i) De la expedición del Registro Presupuestal, ii) constitución de la Garantía única y aprobación de la misma por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL</b>	Al presente contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.
<b>CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL</b>	Para efectos del presente contrato, el domicilio contractual será la ciudad de Barranquilla, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1015.

Para constancia se firma el presente Contrato en Bogotá, D. C; a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2017.

POR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No 1015,

  
**Mayor FABIO ANTONIO PAZ CALDERON**  
**Subdirector Administrativo ESM No 1015**

**EL CONTRATISTA,**

  
**YADIRA JANETH CASTILLO DE LA ROSA**

**C.C. No. 32.725.466, expedida en BARRANQUILLA (ATLANTICO),**

<b>CARGO</b>	<b>Elaboro:</b>	<b>SUPERVISOR DEL CONTRATO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES</b>
<b>NOMBRE</b>	Jorge González Moscarella Abogado ESM 1015	SPLUIS GABRIEL SANCHEZ ORTIZ Subdirector ESM 1010

Doctor  
HUGO CALABRIA LOPEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA  
E. -----S.-----D

Radicación: 08-001-33-33-008-2020 -00102-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Demandante: YADIRA CASTILLO DE LA ROSA  
Demandado: NACION - MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL

El suscrito Coronel **JOSE LUIS AGUDELO JAIMES**, portador de la C.C. No. 79.861.382 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre del año 2012, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. Dra. ANA MILENA SANCHEZ DURAN**, identificada con C.C. No.36.538.603 de Santa Marta y portadora de la T.P. No.59.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente,

  
Coronel **JOSE LUIS AGUDELO JAIMES**  
Comandante Segunda Brigada

Acepto:

  
**ANA MILENA SANCHEZ DURAN**  
C.C. No.36.538.603 de Santa Marta  
T.P. No.59.543 del C.S. de la J.

# Juzgado 1 de Brigada

Barranquilla, 22. Octubre. 2020

En la fecha compareció ante este juzgado  
JOSE AGUDELO JAMES

Identificado con C.C. 79.861.382

con el fin de hacer presentación personal  
del anterior documento.

Signatario [Signature]

La juez [Signature]

Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

---

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**